

25
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

Escuela Nacional de Estudios
Profesionales
A R A G O N

LA APLICACION DE LA MEDICINA FORENSE EN
LOS DELITOS CONTRA LA VIDA.

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
VICTOR MANUEL AVANTES RUIZ



MEXICO, D. F.

1 9 9 1

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO	
LA MEDICINA FORENSE	5
A). CONCEPTO DE MEDICINA.....	5
B). CONCEPTO DE MEDICINA FORENSE.....	8
C). BREVE HISTORIA DE LA MEDICINA FORENSE.....	13
D). LA IMPORTANCIA DE LA MEDICINA FORENSE EN EL DERE- CHO.....	20
E). EL PERITO MEDICO FORENSE.....	25
F). DICTAMEN MEDICO FORENSE.....	34
G). VALOR DE LA PRUEBA MEDICO LEGAL.....	36
CAPITULO SEGUNDO	
LOS DELITOS CONTRA LA VIDA	41
A). CONCEPTO DE DELITO.....	41
B). ELEMENTOS DEL DELITO.....	47
C). ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.....	52
D). BREVE REFERENCIA DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA...	55
1. HOMICIDIO.....	62
2. PARRICIDIO.....	71
3. INFANTICIDIO.....	78
4. ABORTO.....	87
CAPITULO TERCERO	
LA APLICACION DE LA MEDICINA FORENSE EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA.	97

A). CONCEPTO DE AUTOPSIA, NECROPSIA Y NECROTOMIA.....	97
B). CONCEPTO DE DICTAMEN PERICIAL.....	112
C). REQUISITOS DEL DICTAMEN PERICIAL.....	114
D). CONTENIDO DEL DICTAMEN DE AUTOPSIA.....	116

CAPITULO CUARTO

LA ESPECIALIDAD EN LA MEDICINA FORENSE	119
--	-----

A). NECESIDAD DE ESA ESPECIALIDAD.....	119
B). PROGRAMA DE ESTUDIO.....	123
C). CASILLERO JURISPRUDENCIAL.....	131

CONCLUSIONES.....	165
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	170
-------------------	-----

INTRODUCCION

A través de la relativamente larga existencia de la especie humana, han existido infinidad de problemas y obstáculos en cuanto a su preservación.

Estos problemas han sido de carácter social o natural, entendiéndose por los de carácter social aquellos que se vinculan directamente con la voluntad o conducta humana, por ejemplo: las guerras o revoluciones; y, por los problemas de carácter natural se entiende que son aquellos que, independientemente de la voluntad humana, provocan malestares dentro de la sociedad, como son los terremotos, epidemias, pestes etc.

Sabido es que el hombre ha luchado para poder erradicar las enfermedades de la faz del planeta, y es por ello que ha recurrido a la medicina, la cual se encarga del estudio de los fenómenos que producen las enfermedades. Es de esta manera como han ido surgiendo diferentes y muy variadas ramas de la medicina, las cuales se han dividido para poder especializarse en los padecimientos que atañen a la humanidad.

Es así como aparece la Medicina Forense o Medicina Legal, que se encarga del estudio del género humano desde un punto de vista psíquico y físico, en relación con los

problemas de carácter legal.

La medicina forense se ha constituido como un auxiliar para la impartición de justicia, ya que su campo de estudio es bastante amplio y brinda a la administración de justicia, el auxilio técnico-científico, en el estudio de los fenómenos médicos, que los juristas desconocen.

Es incuestionable que la medicina forense es un auxiliar insustituible para la impartición de justicia, ya que en todos los delitos contra la vida, la integridad corporal y los llamados delitos sexuales, su participación como ciencia aplicada procura aclarar la presencia de elementos que constituyan la existencia de algún presunto responsable y cuantificar su participación en tal ilícito.

Se debe precisar la estrecha relación que existe entre las ciencias biológicas y las ciencias sociales, llámese así a la medicina forense y al derecho, ya que de la unificación de ambas ciencias se ha podido llegar al esclarecimiento de hechos delictivos.

La medicina forense al ser una rama de la medicina emplea métodos propios con conocimientos científicos y sistemáticos que auxilian al perito médico, para que pueda emitir su dictamen con mayor veracidad, capaz de crear convicción

en el ánimo del juzgador.

Sin duda alguna el bien supremo que posee el hombre es la vida, la cual no se puede substituir con nada, ya que es un bien del cual no puede cuantificarse su valor. Es por ello que el Código Penal trata de darle una protección jurídica mayor que a cualquier otro bien que posee el ser humano, en cuanto a los delitos contra la vida se refiere, ya que los diferentes ilícitos como son: el homicidio, el parricidio, el infanticidio y el aborto, atacan contra la preservación de la especie humana.

Hablando en forma genérica el homicidio se refiere a "quitar la vida" no importando el medio que se emplee, ya que tan solo el hecho de privar de la vida a alguien por si solo constituye un delito grave, ya que produce un desequilibrio en la sociedad y en el núcleo familiar.

Al estudiar los delitos contra la vida el Derecho Penal y la medicina forense se unifican, ya que el Derecho Penal necesita que la medicina forense ilumine la razón en los fenómenos físicos y psíquicos de tales delitos, ya sea en el estudio del cadáver (sujeto pasivo), o en el estudio del (Homicida Sujeto Activo del delito), ya que de esta forma se podrá determinar las causas que originaron el hecho delictuoso, así como sus consecuencias y el grado de participa-

ción del sujeto o sujetos activos que intervinieron en el ilícito. La medicina forense y el derecho se unen para poder llegar al conocimiento de la verdad histórica, es por ello que aún cuando el dictamen del perito médico forense posee el carácter de opinión ante el órgano jurisdiccional, la veracidad que de él se desprenda creará convicción en el ánimo del juzgador, para que de ésta forma aplique el derecho al caso concreto, eso es, la medicina forense para el derecho es un apoyo fundamental para administrar la justicia y más aún cuando se trata de delitos que atentan contra la vida del ser humano.

CAPITULO I
LA MEDICINA FORENSE.

A). CONCEPTO DE MEDICINA.

"Medicina. (Lat. Medicina) F. Ciencia y arte de conocer, prevenir, aliviar y curar las enfermedades del cuerpo humano". (1)

Desde los principios de la historia del hombre se ha conceptualizado a la medicina como los recursos utilizados para combatir las enfermedades y salvaguardar la salud, así como los cambios que han experimentado los padecimientos, desde sus orígenes hasta la época actual.

La medicina siempre ha sido considerada como una actividad específica del hombre frente a la enfermedad. Existen desde los albores de la humanidad, numerosos escritos que son testimonio de la preocupación del hombre por conocer los fenómenos morbosos y los recursos curativos, los cuales ha ido alcanzando progresivamente.

(1) Palomar de Miguel, José. Diccionario para Juristas, la Edición, Editorial Mayo, 1981, p. 850.

CAPITULO I
LA MEDICINA FORENSE.

A). CONCEPTO DE MEDICINA.

"Medicina. (Lat. Medicina) F. Ciencia y arte de conocer, prevenir, aliviar y curar las enfermedades del cuerpo humano". (1)

Desde los principios de la historia del hombre se ha conceptuado a la medicina como los recursos utilizados para combatir las enfermedades y salvaguardar la salud, así como los cambios que han experimentado los padecimientos, desde sus orígenes hasta la época actual.

La medicina siempre ha sido considerada como una actividad específica del hombre frente a la enfermedad. Existen desde los albores de la humanidad, numerosos escritos que son testimonio de la preocupación del hombre por conocer los fenómenos morbosos y los recursos curativos, los cuales ha ido alcanzando progresivamente.

(1) Palomar de Miguel, José. Diccionario para Juristas, la Edición, Editorial Mayo, 1981, p. 850.

La medicina se consagra a tareas antes olvidadas o poco desarrolladas, se protege la maternidad, se da un trato más humano a los enfermos mentales, la medicina busca el alivio de los enfermos con el menor sufrimiento.

La medicina adopta modalidades especiales dependiendo del sustrato social en el que se encuentra su aplicación, la atención médica puede ser esencialmente individual o social, así como preventiva o curativa. Los sistemas de atención médica vigentes corresponden a las grandes divisiones socio-políticas. La asistencia pública es el sistema sanitario que predomina en los países en desarrollo.

Ya sea como investigador o como práctico, el médico se ocupa de la enfermedad, fenómeno natural que ocurre en un ser natural: el enfermo. Sin embargo el hecho de que en aquel fenómeno influyen no sólo factores físicos, químicos y biológicos sino también elementos psíquicos y sociales; y el hecho de que en aquel ser natural reside una amplia gama de posibilidades y un poder de decisión donde juegan su papel la libertad y la necesidad, establece una marcada diferencia entre la medicina y las demás ciencias que se encargan del estudio del hombre y todo aquello que le rodea.

Algo semejante ocurre si se concibe la medicina como una ciencia social, como ciencia del hombre. En efecto, al

igual que la psicología, la sociología o la historia, la medicina se propone investigar un aspecto de la relación humana, una actividad en la cual el hombre es a la vez, sujeto y objeto de dicha investigación.

En la medicina la investigación se centra en un aspecto muy singular de la realidad humana; la enfermedad, en la que el paciente deja de ser un ente abstracto y prescindible, convirtiéndose esta en una ciencia aplicada.

En conclusión, la singularidad científica de la medicina reside en el papel que dentro de ella desempeña el hombre como persona. El factor humano, en especial en tiempos como los de hoy, cuando se habla de medicina psicosocial o de patogénesis del progreso, no alude sólo al individuo sino a la sociedad en su totalidad y complejidad.

La medicina oscila entre dos polos, la enfermedad y el enfermo; es decir, entre el ente nosológico, teórico y abstracto y el paciente, individuo o colectividad, ente concreto que actúa e interviene en la investigación.

Es válido pensar, que el fin concreto de la medicina es el de erradicar las enfermedades de la faz de la tierra y para lograr su cometido debe investigar la enfermedad, su evolución, sus consecuencias y más aún sus variantes y cambios

no previstos, puesto que el fenómeno de la enfermedad tiende a cambiar la sintomatología de la misma produciendo en ocasiones consecuencias que se desconocen, es por ello que la medicina es una ciencia de investigación constante, que necesita de soluciones concretas para mantener la salud de la humanidad así como su equilibrio.

B). CONCEPTO DE MEDICINA FORENSE.

"La medicina forense es una disciplina de aplicación de conocimientos científicos, de índole fundamentalmente médica, para la resolución de problemas biológicos humanos que están en relación con el derecho. Estudia los efectos de hechos que pueden ser delictivos o no para aportar a el juzgador las pruebas periciales de carácter médico-legal, pruebas eminentemente técnico-científicas, de suma importancia en la época actual en que nos encontramos en pleno desarrollo científico de la investigación judicial. Constituye la medicina forense el punto de unión de las ciencias jurídicas y las biológicas, cuyos conocimientos deberán ser comunes a médicos, abogados y agentes investigadores de la policía científica. Es el eslabón entre los abogados y médicos, dando a unos las luces del conocimiento biológico humano, y a los otros, fundamentos jurídicos y sociológicos". (2)

(2) Fernández Pérez, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense, 4a Edición, Editorial Francisco Mendez Cervantes, México, D.F., 1980, p. 22.

La medicina forense es una rama de la medicina que estudia a la persona humana, tanto desde el punto de vista psíquico como físico, en relación con la solución de cuestiones de orden legal.

Dada la amplitud del campo de acción de la medicina legal, es muy difícil definirla con precisión. Suscintamente, se puede recordar que comprende el tratamiento de todos los problemas biológicos y médico-quirúrgicos que se hallan en relación no estática con las ciencias jurídicas y sociales, así como la sistematización de todas las nociones específicas necesarias para la solución de las cuestiones de carácter técnico en los procedimientos judiciales.

En materia de apreciación médico-legal todo hecho biológico referente a la persona que coincida o pueda coincidir con una situación que interese al derecho (a causa del nacimiento, la modificación o la extinción de éste). El hombre como objeto de derecho, es estudiado a través de su desarrollo fisiológico, en la formación de la sexualidad en condiciones normales o patológicas, en los problemas psíquicos que delimitan los conceptos médico-jurídicos de capacidad, ya sea en relación con los ordenamientos penales o respecto a las exigencias civiles contractuales, testamentarias, matrimoniales, familiares, etcétera.

El campo de acción de la medicina legal se extiende asimismo a la actividad laboral, la cual se considera en el ámbito de las relaciones jurídicas derivadas del trabajo.

Finalmente cuando la muerte cierra el ciclo de la personalidad jurídica y biológica del hombre y otras disciplinas médicas se retiran ante los problemas - para ellas inútiles de la tanatología, la medicina forense estudia las causas y las modalidades de la muerte e investiga sobre los fenómenos cadavéricos.

Resulta evidente, pues, la multiplicidad de los sectores de aplicación de la medicina forense. De todos modos, la característica de estas disciplinas no es tanto la naturaleza de los hechos que constituyen su objeto de estudio, sino el método con que los propios hechos son analizados y estudiados, y el objeto de estudio, consiste en valorarlos en el contexto de una determinada relación jurídica o bien considerarlos como elementos de prueba en circunstancias de interés jurídico. En orden a las diversas funciones de la medicina forense, es posible definir una duplicidad de aplicación, hablándose de medicina jurídica y medicina forense.

La medicina jurídica tiende al conocimiento y a la solución de los problemas generales, a la elaboración del material necesario para la obra legislativa y al señalamiento

de eventuales deficiencias del derecho codificado, inevitables ante el continuo progreso científico y la evolución de la vida civil y del derecho.

Con base en lo anterior se puede recordar la influencia que las escuelas criminológicas han tenido y tienen todavía, en la evolución del derecho penal; las directrices técnicas que la medicina legal ha aportado a la legislación social, especialmente en el campo de los seguros sociales; así como a las muchas referencias médico-legales en el ámbito del derecho civil (por ejemplo, cuestiones sobre la vida y la vitalidad, la muerte simultánea, el matrimonio, la filiación la llamada investigación de la paternidad mediante la aplicación de las nociones sobre las características específicas de los grupos sanguíneos, etcétera).

La medicina forense por su parte, constituye el sector que más se aplica, ya que utiliza las nociones biológicas, clínicas o de laboratorio para la valoración jurídica de los innumerables casos concretos ofrecidos por el sector forense. Sin embargo, su actividad no se limita a la verificación de los hechos solicitados por el juez a nivel peritaje, es decir, al campo judicial propiamente dicho, sino que se extiende al administrativo, a la seguridad pública, a la policía sanitaria, mortuaria, etcétera. Y precisamente en función de estos diversos objetivos se suele distinguir la

medicina legal en materia penal, civil, canónica, aseguradora, etc.

En definitiva, según el tema objeto del estudio médico legal, se distingue la odontología profesional, es decir, la consideración de los deberes del médico respecto a sus colegas, los pacientes y la sociedad; la psicopatología forense, que valora el significado de las enfermedades mentales a fin de determinar la capacidad jurídica del individuo; la patología médico-legal, que se ocupa de los diversos tipos de alteraciones físicas, la toxicología, la sexología y la obstetricia forense y la tanatología forense.

A este respecto cabe señalar que los médicos forenses tienen intervención, en múltiples casos, en la administración de la justicia.

Se puede concretizar diciendo, que la medicina forense no es otra cosa que la sabiduría médica aplicada a la resolución de los problemas jurídicos, o, dicho de otra manera, es la medicina en su derecho. Su contenido es tan amplio como la esencia misma del ser humano. Es por ello que el campo de acción de la medicina forense se encuentra circunscrito a los foros judiciales y administrativos en que se dicte la justicia.

C). BREVE HISTORIA DE LA MEDICINA FORENSE.

Los antecedentes más remotos que se tienen de la medicina forense han sido localizados en los registros arqueológicos del código de Hammurabi; también se puede considerar como antecedente histórico de la medicina forense las leyes del Talión y los libros Sagrados elaborados por el pueblo hebreo. En el Libro Sagrado de Moisés se encuentran referencias sobre virginidad, sodomia y lesiones; el Talmud intenta explicar lo que es un feto animado o inanimado y los egipcios son los primeros en descubrir la forma de conservar los cadáveres; los chinos consideraban que el presunto autor de homicidio si era colocado frente al cadáver de su víctima podría revelarse como autor del delito, atendiendo a los cambios que sus expresiones manifestaran.

Doctrinalmente, el griego Claudio Galeno investigó los cambios de los pulmones del recién nacido que nace con vida y después originando las docimasias hidrostáticas, por lo que tal aportación es conocida como "prueba de Galeno".

En la antigüedad no se veían los principios de una medicina forense, apenas se citan las Leyes Mosaicas relativas a la virginidad, la violación y el homicidio. En Roma los Sacerdotes, especialmente los pontífices, eran jurisconsultos y los ancianos se daban a la práctica de las cuestiones

Judiciales para las cuales no se exigían conocimientos ni preparación especial. Un claro ejemplo de tales actividades se muestra cuando se verificaba una muerte misteriosa o violenta, se exhibían públicamente los cadáveres para que cada cual diera su opinión sobre la causa de la muerte.

En esa época no eran permitidas las autopsias y los estudios de la anatomía y la fisiología apenas se vislumbraban, por consiguiente no existían médicos legistas y para nada se solicitaba su intervención en cuestiones judiciales.

Se da un período histórico en donde algunos de los emperadores como Adriano, Marco Aurelio Séptimo Severo, basaron resoluciones legales concernientes al estado civil o a los delitos teniendo en cuenta las doctrinas de Hipócrates y las publicaciones de Aristóteles, después de haber consultado a los médicos Adriano decidió que el parto podía verificarse excepcionalmente hasta los once meses del embarazo, en esta forma se fue comprendiendo como el médico había de tener un importante papel ante la justicia en múltiples ocasiones.

La Ley Aquilina ordenaba determinar la gravedad de las heridas; que se debía investigar por qué se producía el aborto, y fueron ya motivo de estudio y discusión los problemas relativos con la supervivencia, la suposición, las enfermedades simuladas y pretextadas, así como la demencia en los juicios

de interdicción.

Como ya se menciona, la agudeza legalista de los juris-consultos romanos, se puso de manifiesto al mostrar los primeros intentos legislativos para regular la medicina forense, como los Mandatos de Numa Pompilio, en los que se ordenaba a los médicos hacer examen a las mujeres embarazadas que morían; lógicamente podemos pensar que tal ordenamiento implicaba una pericia en sí.

Se pierden mayores datos al derrumbarse el Sacro Imperio Romano Germánico y es hasta el año de 1209, cuando el Papa Inocencio III expide un decreto en el cual se exigía a los médicos visitar a los heridos con una orden judicial previa, de esta manera se obligaba a los médicos a evaluar la gravedad de las heridas; así como la responsabilidad de ellos para con los enfermos.

En la Edad Media, la medicina tuvo algunos progresos al permitirle a los médicos estudiar en cuerpos de seres humanos, evolucionando así la medicina, aunque, la medicina forense permaneció en forma estática, interviniendo solo en casos de lesiones causadas por violencia, no teniendo más finalidad que la de procurar indemnizaciones de orden económico.

Es en el año de 1374, cuando la facultad de Montpellier obtiene la correspondiente licencia para autopsiar los cadáveres y uno de sus profesores, Villeneuve inició estudios sobre los venenos. Con esta licencia la medicina forense comienza a desarrollarse y es así como en España e Inglaterra fueron presentados los primeros trabajos sobre las enfermedades mentales.

Hacia el siglo XVI, hubo gran profusión de estudios médicos-legales, se debatieron las cuestiones relativas a las edades, a la generación, a las enfermedades simuladas, etc. prestaron una contribución trascendental a todas estas investigaciones los trabajos anatómicos de Vesale, Ingracias, Eustache y Fallope. En esta época puede decirse que todas las ciencias físicas y Biológicas entraron en una etapa de progreso y adelanto indudables.

En el siglo XVI, se comienzan a hacer peritajes médico forense en casos de abortos, infanticidios, homicidios, lesiones, etc., Carlos V promulga las Leyes llamadas Carolinas, con las cuales sacude el fanatismo retrógado que atribuía las muertes violentas a la brujería. Y es en el año de 1532 cuando se le dá a los médicos la facultad pericial al servicio de la administración de justicia. Mas que una materia independiente, la medicina forense era sólo el estudio de algunas cuestiones, su individualización y perfeccionamiento ha sido

simultánea a la transformación del espíritu de la medicina, cada día más acorde con los problemas de alcance colectivo. La sociedad, se ha dicho, sólidamente fundada en la justicia ha creado a la medicina forense para el auxilio de la administración de la misma.

La medicina forense no puede considerarse como verdadera ciencia sino hasta el siglo XVI, durante el cual se elaboró el primer trabajo de aliento, siendo su autor Ambrosio Paré, quien en sus notables exposiciones de "Las Relaciones y Medios para Embalsamar los Cadáveres" resume los signos que han de servir para conocer la gravedad de las heridas expone los signos que permiten reconocer si un cuerpo fue arrojado vivo o muerto al agua; estudia los diferentes tipos de asfixias por el óxido de carbono y se adelanta a dar las reglas que deben seguirse para el estudio de la virginidad y para la comprobación de la impotencia, tanto en el hombre como en la mujer. Ambrosio Paré es el verdadero Padre de la medicina forense, junto a él debe citarse a Baptiste Codrach (1595), y Fortunato Fedele (1598).

En Italia en el año de 1578, Juan Felipe Ingrassia escribió un trabajo de conjunto que pueden ser los principios que con posterioridad edificaron la nueva disciplina médico-legal.

La medicina forense tuvo una evolución muy importante en el curso del siglo XVII, ya que en él se publicó el Edicto del Rey Enrique IV, el cual confió a su primer médico la organización de lo que podríamos llamar Servicio Médico - Legal, para tal efecto se nombraron en todas las villas de la jurisdicción del reino, a dos personas del arte de la medicina y cirugía, de la mejor reputación, probidad y experiencia, para practicar las visitas y relaciones en la justicia. Esto fue lo que dió origen a la creación de funcionarios especiales que se consideraban como representantes de la medicina ante la justicia.

Pablo Zacchias, notable médico forense del tribunal de la Rota, italiano y gran tratadista del siglo XVII, escribió su magna obra titulada "Cuestiones Médico-Legales", publicada en el año de 1621, en tres volúmenes, hizo adquirir a la medicina forense una sustantividad y ordenación independiente. En su obra hace un estudio de los partos, la demencia, los venenos, la impotencia, y los milagros, se le reconoce junto con Ambrosio Paré como los creadores de tan importante rama del conocimiento humano.

En los siglos XVI y XVII la medicina legal adquiere carta de ciudadanía, comienza a ilustrar con mayor seriedad a la administración de justicia, aún cuando esta ilustración en la mayoría de los casos aún descansaba sobre bases empíricas

esto es debido a que su instrumental así como su conocimiento sobre el cuerpo humano y su funcionamiento, todavía no era perfectamente conocido por los médicos de esta época, los cuales se veían limitados a experimentar e investigar con un reducido equipo científico.

En el siglo XVIII, los franceses al igual que los italianos, aportan brillantes y muy variados trabajos médico-legales, publicándose así, estudios sobre el nacimiento tardío, los fenómenos cadavéricos, cuestiones de supervivencia, signos de muerte real y aparente y el ahorcamiento.

A principios del siglo XIX, en Francia se organizó la medicina forense lográndose así la Cátedra en París, Montpellier y Estrasburgo, se fundó la psiquiatría forense, siendo sus exponentes Pinel y Esquirol.

En el siglo XIX y lo que va del actual, la medicina forense goza de una gran y justificada aceptación de ella se auxilia el Derecho Penal para poder precisar la comisión de algunos delitos y en ocasiones hasta la responsabilidad correspondiente, para así poder impartir justicia logrando determinar si un hecho puede ser ilícito y en qué medida existe la responsabilidad de dicha conducta por parte de los sujetos que en ellos intervienen.

Poco a poco la medicina forense se va perfeccionando, se introduce como estudio serio en las universidades, se desarrolla un período de estudio técnico-científico de esta disciplina que crece individualizándose como un auxiliar muy valioso para la impartición y administración de justicia, por su aplicación práctica e indispensable en los juicios.

En México, fue Luis Hidalgo y Carpio el fundador de la medicina legal, quien en el año de 1868 intervino en el proyecto de Código Penal promulgado por el Licenciado Benito Juárez, logrando introducir en el Código Penal estudios sobre lesiones, cuya definición prevalece hasta nuestros días.

D). LA IMPORTANCIA DE LA MEDICINA FORENSE EN EL DERECHO.

Si la medicina en general es sustancial, pues se ocupa tanto de prevenir enfermedades como de sanar a los individuos, la medicina forense es igualmente valiosa, ya que de la misma dependerán los más elevados valores del hombre, como son: la vida, la libertad, el patrimonio, el empleo, etc.

La medicina y el derecho tutelan la vida del individuo desde el momento de la concepción hasta después de la muerte. Por una parte, la medicina cuidará del sano desarrollo del producto de la concepción durante el nacimiento y en toda

la vida del hombre estará dispuesta a ayudar; por otra parte, el derecho también vigilará que desde la concepción, el producto sea ya sujeto de derechos como son esencialmente la vida, libertad, etc., durante su formación, normará su conducta para convivir en sociedad y en el momento de su muerte, cuidará que sus deseos sean debidamente obedecidos.

Las dudas que en el ámbito médico le surgen al jurista frente a ciertos casos, es la medicina forense quien viene a aclararlas, orienta al juzgador sobre la personalidad del delincuente y del dictamen que emitan los médicos dependerá en ocasiones, la libertad del procesado. Todo practicante de la medicina debe conocer los alcances de los actos que realice en el desempeño de su profesión, ya que desde el simple acto de extender un certificado de buena salud, hasta el dictamen que determine las causas de una muerte, está realizando actos médicos jurídicos trascendentes y es necesario que estos sean veraces para evitar cometer excesos y caer en los supuestos de un delito.

En síntesis la medicina forense es un invaluable auxiliar del derecho debido a las aportaciones que ha hecho al mismo, pues se convierte en un elemento esencial para el juzgador.

Es comprensible la importancia de la medicina

forense y la necesidad de su estudio, ya que todos los delitos en contra de la vida y la integridad corporal de las personas están relacionados íntimamente con las investigaciones médico-legales que realicen los peritos médicos.

El Juez deberá contar con conocimientos básicos y fundamentales de los aspectos médicos para que su sentencia sea más consciente y científica. El Ministerio Público podrá definir mejor su situación de representante de la sociedad, al estar ilustrado en la medicina forense, conociendo sus principios y aplicaciones a los casos concretos. Un defensor podrá orientar mejor su defensa y comprenderá hasta donde la medicina contribuye para acentuar la posible defensa de su cliente.

Las ciencias médicas no sólo se ocupan de las enfermedades que afligen a la humanidad, creando los elementos científicos que puedan combatirlas, defendiendo al individuo de los continuos ataques que tienden a destruir su natural conservación, sino que también intervienen en las cuestiones sociales prestando a la justicia su auxilio científico, tanto en el orden civil como en el criminal.

El Juez está encargado, en nombre de la sociedad, de hacer respetar los derechos del hombre; en muchas circunstancias, estos derechos tienen un carácter biológico, el

organismo humano obedece a componentes psicosomáticos complejos que dirigen su existencia tanto desde un punto de vista vegetativo como social, moral y profesional.

Para evitar juicios oscuros, condenas abusivas, errores judiciales, el Juez, técnico del derecho, precisa ser informado por la persona que estudia los fenómenos biológicos y patológicos, en este caso es el médico forense quien orientará al técnico en derecho, sobre las funciones biológicas

El derecho moderno muestra una colaboración cada vez más íntima entre las ciencias y la ley, entre el Juez y el técnico, el jurisconsulto puede tener sus riesgos, pues la precisión de certitud y necesidades jurídicas sobrepasan frecuentemente las posibilidades de las ciencias médicas; las interferencias juridico-biológicas precisan de vigilancia y control.

A la medicina legal judicial le compete la misión de tender un puente entre el pensar jurídico y el biológico. Aparece así como una disciplina particular que presta un servicio necesario a la ejecución de la ley.

La medicina es indispensable a la justicia, esta sería muy a menudo irrealizable si no estuviera auxiliada por los reportes de médicos especialistas llamados médicos

legistas o médicos peritos; es a los tribunales civiles y penales a los que la medicina forense clásica aporta su ayuda técnica. La colaboración de magistrados y médicos se remonta al antiguo régimen en el que existían cirujanos y comadronas jurados.

Al haberse suprimido la tortura y dar a los inculpados el derecho de defensa, dió una importancia considerable a las pruebas científicas, muchas de las cuales, médicas y biológicas, han sido aportadas por los médicos legistas.

En nuestros días estamos asistiendo a una importante evolución de esta disciplina, que por la idea de justicia no se limita únicamente al derecho penal y civil. La medicina forense cuando emprende el estudio del criminal, de sus reacciones antisociales, de sus actos y de sus consecuencias médicas y biológicas, de su identificación legal judicial y criminológica.

"Los jueces deciden según se les informa", (Ambrosio Paré). Desde este momento las ciencias médicas asumen una responsabilidad pública excepcional como colaboradoras indispensables a la obra de la justicia. Cuando aporta su contribución y sus métodos para resolver dificultades surgidas en la aplicación y funcionamiento de las leyes sociales, es medicina legal social; cuando se ocupa de los derechos y

deberes profesionales del médico; es medicina legal profesional, complemento necesario de la medicina clínica.

La medicina legal queda encargada de asegurar la preparación técnica y moral de los médicos a los que les son confiadas altas funciones de justicia social, sea como médicos legistas, como médicos peritos, como profesionales, dispensando derechos y prestaciones otorgadas por las leyes médico - sociales de asistencia o de protección.

E). EL PERITO MEDICO FORENSE.

El médico forense es un facultativo designado por la ley para asistir en las actuaciones judiciales y ante los tribunales de justicia como perito en lo criminal y en lo civil.

En muchas ocasiones durante el desarrollo de un proceso, los jueces se encuentran frecuentemente con problemas cuya solución está en los conocimientos especializados de los peritos, en este caso serán los médicos forenses.

No cualquier médico puede ser perito, ya que se requiere de conocimientos especiales y un grado de preparación especializada en una rama de la medicina. El médico general no puede ser perito, puesto que no tiene un criterio especiali-

zado en cierta rama de la medicina, ya que éste tendrá una visión generalizada de las enfermedades y no podrá dar una opinión concisa y precisa de determinada alteración de la salud, sea natural o provocada.

El perito médico es una persona que se encuentra plenamente identificado con el estudio de la medicina forense, esto lo hace más cuidadoso y hábil, lo cual es una de las principales cualidades del perito, el sabrá distinguir la veracidad de un hecho, así como de lo incierto y vago, en su opinión llevará implícito todo un razonamiento que nos de confiabilidad, ya que el mismo será elaborado con los conocimientos más precisos y concientes que existan.

El perito médico forense no podrá darse el lujo de omitir ningún elemento que pueda ayudar al esclarecimiento de un hecho, ya que el juez deberá estar bien informado para que de esta forma aplique la razón a la impartición de justicia.

El perito médico forense al realizar su trabajo, deberá comprobar aún las cosas que a simple vista sean de fácil apreciación, por ello será cauteloso perceptivo, para no cometer errores.

Para emitir un dictamen el perito habrá de agotar

la investigación en su totalidad, deberá estudiar una y otra vez el resultado de dicha investigación hasta que no quede ningún punto obscuro o alguna duda con relación al mismo, ya que para convencer al juzgador con su opinión técnica, deberá estar convencido en su totalidad y seguro de que su dictamen posee la verdad científica que es fruto de un arduo trabajo.

El peritaje está encaminado a encontrar y decir la verdad, para lograr esto el primer paso que ha de seguir es, la "preparación técnica", la cual nos ha de delinear los pasos que hemos de seguir en nuestra investigación científica. Al encontrar esa verdad es muy importante expresarla sin omitir nada de ella, esto implica que se necesita "moral médica", ya que sin ella de nada serviría encontrar la verdad, ya que al variarla el perito sería deshonesto consigo mismo y con el juzgador, quien espera que el perito sea una fuente veraz al emitir su dictamen.

El juez pide por escrito el punto o puntos que ha de investigar el perito, y sobre los cuales dictaminará, a lo cual el perito deberá dar contestación en forma clara y precisa ya que el juez requiere ser conducido en un terreno extraño para él. La contestación, en este caso, será un dictamen que deberá ser redactado con claridad y utilizando palabras comunes para médicos y abogados, ya que el vocabulario médico

es desconocido para los juristas, de esta forma es más sencillo para el juez el poder precisar sobre los aspectos requeridos.

El perito siempre actuará con honestidad, ya que muchas veces la decisión de un juez podrá estar basada en la opinión científica del perito y con base en esta se pondrá en juego el futuro de una persona, ya sea en su honor, en su vida, en su fortuna o en su libertad. Es por ello que la actuación imprecisa del perito expone a la administración de justicia a dictar un fallo erróneo.

La palabra perito proviene del latín, peritus: Docto, experimentado, práctico en una ciencia o arte.

El lic. Colín Sánchez, dice que "perito es la persona a quien se atribuye capacidad técnica, científica en una ciencia o arte. La pericia es la capacidad o habilidad que tiene el perito. La peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonables y acciones calculadas emitidas en donde llega a conclusiones concretas" (3).

(3) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1979, p. 367.

El perito no es un testigo, no obstante que el artículo 173 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, menciona que serán citados los peritos en la misma forma que los testigos. Reunirán las mismas condiciones e iguales causas de impedimentos como la excusa o recusación. No pueden equipararse uno con otro, es decir, un testigo de un delito de lesiones puede ser cualquier persona que pasara por el lugar de los hechos, como el automovilista que su ocupación sea ingeniero civil, va a rendir testimonio de que el acusado fue quien causó las lesiones al ofendido con su automóvil, porque corría con exceso de velocidad, pero quien dará fe de dichas lesiones, es el perito médico, que con sus conocimientos y experiencias podrá hasta determinar que tipo de automóviles fue el implicado. De lo anterior, se desprende que al testigo le faltarían los conocimientos y experiencia necesarios y el perito haber presenciado los hechos; por lo que se confirma que su dicho recae en hechos pasados.

El Mestro Rafael de Pina dice que: "El testigo invoca la memoria; y el perito la ciencia" (4).

El perito es un auxiliar de la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el Título Noveno

(4) Colín Sánchez, Ob. Cit., p. 369.

de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que en su capítulo V, artículos del 162 al 171, se refiere a los peritos, expresando que el peritaje es una función pública y los peritos están obligados a prestar su cooperación dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia u oficio. Asimismo indica que en los asuntos del orden civil, el propio Tribunal Superior, emitirá una lista en el mes de enero de cada año, en la que aparecerán los nombres de los peritos, de acuerdo con su especialidad. Igualmente como auxiliar de la administración de justicia cita al Servicio Médico Forense, en sus artículos 172 al 189, estableciendo que para ser perito médico forense se requiere:

- A). Tener 25 años de edad cumplidos;
- B). Poseer título de médico cirujano, registrado en la Dirección General de Profesiones y la Secretaría de Salud;
- C). Tener 3 años de Servicio Profesional, ininterrumpidos;
- D). Acreditar estudios de su especialidad, actividades científicas, docentes o afines;
- E). Tener notoria conducta.

La designación de los peritos médicos forenses, la hará el Presidente del Tribunal, mediante examen de oposición.

Los peritos médico-forenses están obligados a concurrir a las diligencias en las que sean citados y a extender los dictámenes respectivos, así como practicar el reconocimiento a los incapacitados a que se refiere el artículo 905, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, emitiendo el dictamen correspondiente.

Los Códigos de Procedimiento Civiles, Penal para el Distrito Federal, y el Federal, dictan en lo general las mismas disposiciones para los peritos, a fin de que emitan sus dictámenes, sintetizando en los siguientes términos lo más relevante:

Siempre que para el examen de personas u objetos se requieran conocimientos especiales, se solicitará la intervención de peritos. El informe que ridan deberán suscribirlo cuando menos dos peritos, salvo que exista urgencia o el asunto se considere de poca importancia.

Los peritos serán autónomos en cuanto a los exámenes que deben realizar para obtener los resultados de sus pruebas.

En audiencia ante la autoridad judicial que corresponda, el perito particular aceptará el cargo, protestando conducirse con verdad y honestamente, haciendocole saber el tiempo que tiene para entregar su dictamen por escrito, así como el plazo para ratificarlo. Si el perito no cumple en el término establecido, se le apercibirá para que lo entregue, en caso contrario, se procederá de acuerdo con el artículo 178 del Código Penal, que se refiere a la resistencia de particulares, el perito oficial no ratificará su dictamen.

Cuando se trate de lesiones y el paciente sea atendido en algún hospital público, a los médicos que lo atiendan se les considerará como peritos a fin de que dictaminen y hagan la clasificación de las lesiones; en caso de que el paciente fallezca, practicarán la autopsia; salvo que las autoridades judiciales nombren a otro perito si lo creen conveniente.

Sólo las autoridades judiciales podrán formular las preguntas necesarias a los peritos, y les proporcionarán los datos que obren en su poder; pero sin sujeción en las preguntas que les formulen, levantando acta de lo anterior.

Cuando ambas partes nombren peritos y sus dictámenes discordarán entre sí, la autoridad judicial los llamará a audiencia, en la que discutirán los aspectos controvertidos, en caso de no llegar a un acuerdo, la autoridad nombrará al

perito tercero en discordia. La participación del perito tercero en discordia sólo versará sobre el examen a realizar respecto de su especialidad, no pudiendo intervenir en aspectos de la responsabilidad o carencia de ella por parte del procesado, ya que el valor de las pruebas corresponde a las autoridades y al juez, al momento de emitir sentencia.

CLASIFICACION DE LOS PERITOS.

Los peritos pueden ser clasificados:

- a). Por su especialidad; y
- b). Por la parte que lo designa.

a). Por su especialidad; puede ser tan amplia la subclasificación como materias pueda requerir el caso concreto. Por ejemplo un homicidio que en primer lugar los médicos que realizaron la autopsia determinaran que fue por envenamiento, los peritos químicos investigarán que sustancia fue utilizada, si presento fracturas y se presume que cayó de un precipicio, los peritos que lleven a cabo la inspección del lugar, lo confirmarán. Si se trata de una mujer y estaba embarazada, se esclarecerá por los medicos ginecólogos, si la muerte del producto se debió a la sustancia ingerida o a la caída; etc.

- b). Por la parte que lo designa: si es el ofendido

o el acusado quien nombre al perito, será particular o privado. Si es cualesquiera de las autoridades judiciales, el perito será oficial para lo cual recurrirán a las Procuradurías de la República o del Distrito Federal, para solicitarlo, en primera instancia.

El perito emite dos tipos de documentos; certificados y dictámenes.

F). DICTAMEN MEDICO FORENSE.

El dictamen es la opinión, juicio o parecer que emite el perito médico forense respecto de lo que le es solicitado.

El dictamen médico forense es un informe solicitado, la mayor parte de las veces, por autoridades judiciales de carácter penal. Dicho informe ha de exponer la fundamentación de la opinión del perito médico, ya que dicha opinión deberá tener un soporte del examen razonado de los hechos, materia del dictamen. Este dictamen, según lo indica la Ley deberá estar firmado por dos peritos médicos, generalmente este se refiere a hechos que ya pasaron.

El dictamen médico forense consta de cuatro pasos

1. La introducción o preambulo.- Servirá de encabezado

se pondrán los datos de los médicos que en él intervinieron, el motivo del peritaje y lo que ha de someterse ha ---- - peritaje.

2. La descripción o exposición. Es la parte del dictamen donde los peritos médicos forenses describirán todo lo que se ha comprobado, acompañándolo con los detalles y métodos que han sido utilizados para el caso.

3. La discusión. Es la parte más importante del dictamen, ya que es donde los peritos médicos analizan e interpretan los hechos, materia del dictamen, sometiéndolo a la crítica y exponiendo las razones científicas de cada una de sus opiniones, mismas que han de crear la convicción del juez.

4. Las conclusiones. Serán una síntesis de la opinión pericial, dicha apreciación final deberá ser breve y explícita. Es donde el perito médico forense responderá concreta y categóricamente a las preguntas hechas por el juzgador, donde afirmará solamente lo que científicamente es demostrado y comprobado. Los dictámenes médico-forenses no deben ser ni tímidos ni atrávidos, pero siempre deberán estar bien fundamentados.

El dictamen es un documento que se escribe con

relación a la intervención médica, mediante la cual se pretende aclarar científicamente algún problema médico con el fin de auxiliar a la justicia. Es la aplicación de los conocimientos científicos, teóricos y prácticos, que poseen los peritos, los cuales han de intervenir como auxiliares de la justicia en aquellos casos donde su pericia sea necesaria y en donde el juzgador requiera ser ilustrado con respecto de las situaciones biológicas y médicas.

El dictámen, al ser presentado por escrito, será ratificado en una diligencia especial, la intervención y desempeño de las funciones específicas de un perito también se conocen como informe en cuanto ha de comunicar al juzgador el resultado de sus investigaciones médicas o biológicas.

El dictamen adquiere la categoría de testimonio técnico, ya que se encuentra totalmente alejado de los deseos, de los sentimientos y de las racionalizaciones deformadoras de los motivos extralógicos; el dictamen se basa en experimentos y en los resultados de "pruebas" de laboratorio.

G). VALOR DE LA PRUEBA MEDICO LEGAL.

La Ley no atribuye a ningún sistema de prueba una fuerza legal susceptible de imponerse al Juez.

El Juez deberá examinar un conjunto de pruebas resultante de la instrucción, y serán estas las que por medio de la calidad que ofrezcan, formarán convicción en el ánimo del juez para poder así dictar su sentencia.

La prueba médico legal ha de apoyarse en la verdad científica, que arroje la investigación elaborada por los peritos médicos. El informe técnico de dichos peritos deberá tener el poder demostrativo necesario para crear convicción en el ánimo del juzgador, dicho poder descansa sobre tres pilares que son: el valor científico de los medios empleados, la competencia del perito y la honradez moral con que ha de formular su informe.

La prueba médico legal es la demostración de la exactitud del hecho que sirve de base a la acusación o al pretendido derecho.

El valor de la prueba médico legal, dependiendo de la veracidad de una prueba científica como ha de ser la prueba médicoforense, es como se formará la convicción del Juez. La prueba pericial no es más que mera opinión, un testimonio, que los jueces no están obligados a aceptar ya que el legislador no ha pretendido substituir al Juez por

el perito. En materia Penal el Juez reunirá el mayor número de pruebas de las cuales solo ha de apreciar aquellas que se fundamenten con la razón y la lógica, y que científicamente estén totalmente comprobadas y no permitan un error o variación en su resultado.

La verdad judicial tiende a apoyarse en la verdad científica gracias al recurso de los informes técnicos. El poder demostrativo de un informe legal descansa sobre tres pilares.

- a). El valor científico de los medios empleados;
- b). La competencia del perito y
- c). El Juez que pronuncia la sentencia.

a). El valor científico de los medios empleados, se refiere a los métodos y sistemas empleados para llegar a la verdad científica de un hecho. Dicha verdad ha de comprobarse de tal manera que no deje un margen de error y si llegase a existir este sea lo menor posible. La prueba debe ser lo más veraz, ya que el juzgador le dará el valor correspondiente y en dado caso de que esta prueba sea oscura o vaga el Juez puede desecharla por no llegar a formar ánimo probatorio en el sentir jurídico del juzgador.

b). La competencia del perito, al utilizar los medios idoneos más avanzados para llegar a la verdad de un hecho. No sólo importa ser perito, sino que esté debidamente especializado en la rama de la medicina en la que ha de desempeñar su importantísimo papel. El perito por medio de su exposición deberá llegar al interés del juzgador mediante una exposición clara y precisa, que le permitirá apreciar la verdad histórica de un hecho por medio de un dictamen médico legal.

c). El Juez que pronuncia la sentencia. Corresponde a dicha persona valorar la importancia de la prueba médico legal que se le exponga, pudiendo éste desecharla o anexarla con las demás para pronunciar su sentencia, ya que no sería más que un testimonio para el Juez, sólo es una pieza dentro del sistema probatorio. Es por ello que en la medida en que este fundamentada y bien definida una prueba médico legal, será como puede influir en el momento en que el Juez, perito del derecho, emita su sentencia.

Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

En materia Penal los juzgadores reúnen el máximo de pruebas para, de ésta forma lograr la verdad histórica de un hecho lo más apegada posible a la realidad, formando

parte de este conjunto de pruebas los dictámenes médico legales.

El grado de certeza al que puede conducir la prueba depende de la calidad de esta. Existe, pues, una jerarquía de la prueba que hay que tomar en cuenta para valorar el grado de confianza que es conveniente poner en la discusión e interpretación del hecho penal.

El dictamen médico legal no siempre puede ser una prueba absoluta, ya que por lo regular ha de informar sobre los hechos que ya han pasado, reconstruyendolos con elementos del presente.

CAPITULO II
LOS DELITOS CONTRA LA VIDA

A) CONCEPTO DE DELITO

"La palabra delito deriva del supino delictum, del verbo delinquere a su vez compuesto de linquere, dejar y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino". (5)

Nosotros entendemos el delito, con base en la concepción dogmática. Así, para Jiménez de Asúa "La dogmática se edifica sobre el derecho que existe y que cambia al adaptarse progresivamente a las conductas de hoy. El derecho vive y se aplica y aunque el derecho penal se halla limitado por la Ley, que es la única que lo crea, es derecho en cuanto en el marco de esa Ley rige y se actúa por la voluntad e inteligencia de los jueces". (6)

Se habla de delito, cuando la acción u omisión (conducta humana), se opone a la norma jurídica, por que ataca

(5) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte general 4a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1983, p. 202.

(6) Jiménez de Asua, Jose Luis. La ley y el delito, 1a. edición, Editorial Hermes, México, D.F., 1986, p. 24.

el orden social; por ello se le reprime, señalando una pena o sanción para la conservación y bienestar social.

Hallar una definición de delito de carácter o validez universal es difícil, pues existen teorías que solo toman en cuenta algunos de sus elementos componentes, o bien, eligen la totalidad de ellos. Por lo tanto es necesario mencionar algunos conceptos de delito.

"Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes penales", en tales términos se conceptúa delito en el Código Penal vigente en el Distrito Federal, en su artículo 7º. Dicho concepto legal es incompleto, pues no hace referencia a los demás elementos del delito; como sí lo hace el Código Penal del Estado de Guanajuato, en su artículo 11, que a la letra dice: "Delito es la conducta típicamente antijurídica imputable, culpable y punible".

Para Edmundo Mezger, delito es "un acto humano típicamente antijurídico y culpable" (7), y en general se usa dicho concepto en la técnica alemana, la cual reduce sus elementos.

(7) Citado por Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano, Parte general, 2a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1960, p. 202.

Otro concepto de delito, lo ofrece Carrancá y Trujillo en estos términos: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (8). El cual parece más completo, pues hace referencia a los elementos componentes de todo delito.

La doctrina para explicar la construcción del delito ha recurrido a dos concepciones.

A) Totalizadora o Unitaria. El delito es un todo orgánico, es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en ningún modo fraccionable, por lo que el desmembramiento de los elementos del delito no es posible, debiéndose estar en una unidad indisoluble orgánica y homogénea.

B) "Analítica o Atomizadora, llamada por Bettiol método de la consideración analítica o parcial". (9)

Esta concepción estudia "El delito desintegrándolo en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble

(8) Ob. cit. p. 223

(9) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, 10a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1985, p. 240.

entre ellos, en razón de la unidad del delito". (10)

Entre los analíticos se encuentra E. Hafter quien hace hincapié en reconocer que el "concepto del delito es una unidad y que la descomposición de elementos, es sólo un medio para aprehender más claramente las partes de este concepto". (11)

En cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio, considerando que la estructura del delito se forma con cierto número de elementos que van desde la concepción bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hasta la exatómica.

En este orden de ideas el profesor Ernesto Beling define el delito "como acción típica contraria a derecho, culpable, sancionada con pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de punibilidad". (12)

Por su parte Max Ernesto Mayer define el delito como "acontecimiento típico, antijurídico e imputable". (13)

(10) Ibidem, p. 241.

(11) Porte Petit, Ob. cit. p. 25 y 26.

(12) Villalobos, Ob. cit. p. 210.

(13) Jiménez de Asua, Ob. cit. p. 206.

Ahora bien, respecto a las definiciones transcritas podemos percibir que mientras Ernesto Beling nos dice que para ser delito un acto deberá reunir los requisitos de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad (dolosa o culposa) que tenga fijada una penalidad y que se den las condiciones objetivas de punibilidad; Mezger para nada alude a las condiciones objetivas de punibilidad, tratándolas en otro sentido que veremos con posterioridad, y considera que la penalidad es consecuencia del delito y no una característica del mismo. En la definición de Mayer se observa la imputabilidad pero en el amplio sentido de la culpabilidad.

Jiménez de Asúa, asevera: "El delito es el acto típicamente antijurídico culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (14) Estableciendo que el acto es el soporte natural del delito, independientemente de la tipicidad la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad, y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes.

Cabe señalar que las características básicas del delito son: la acción, la antijuridicidad y la culpabilidad, encuadrándose en una concepción tripartita que es fruto de

(14) Ibidem. p. 207.

la dogmática alemana, que a su vez es el resultado del empleo del método analítico. Sin embargo reina la mayor diversidad de opiniones sobre que ha de entenderse por cada uno de estos caracteres, cual es su contenido y que relación guardan entre sí.

Cada uno de los elementos suscita cuestiones muy complejas, pero se puede afirmar que "acción equivale a conducta humana, la antijuridicidad significa que el acto ha de ser contrario a derecho, típicamente, esto es, ajustándose a uno de los tipos contenidos en la ley penal, y que la acción ha de ser culpable a título de dolo o culpa siempre que no concurra una causa de no exigibilidad". (15)

La concepción bipartita, dominante en el siglo pasado, ofrece a primera vista ventaja de una mayor simplicidad, pues reduce el delito a dos elementos, uno objetivo (material, externo) y otro subjetivo (moral, interno). "La antijuridicidad con esta concepción, no es un elemento integrante del delito, sino la esencia del delito, la resultante de la conjunción del elemento objetivo y subjetivo. El grave inconveniente de estas definiciones bipartitas estriba en que no es posible establecer diferencias entre las causas

(15) Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal Español, 6a. edición, Editorial Gráfica, Madrid, 1977, p. 275 y 276.

de exclusión de la responsabilidad criminal: todas ellas, afectan al elemento objetivo o al subjetivo, excluyen a la antijuricidad. Mas, como el derecho positivo atribuye muy diferentes efectos a unas y a otras, según se trate de causas de justificación, que, al convertir en lícita la conducta que en otro caso no lo sería, excluyen también la responsabilidad civil e impiden la imposición de medidas de seguridad, lo que no sucede con las causas de exclusión de la culpabilidad se explica que se haya acudido al artificio de intercalar entre los caracteres del delito la antijuricidad con lo cual pueden sistematizar mejor aquellas causas de exención de la responsabilidad criminal". (16)

B) ELEMENTOS DEL DELITO

Antes de abordar los elementos del delito, de acuerdo a nuestro sistema positivo, es necesario dejar asentados los argumentos del maestro Mariano Jiménez Huerta, quien dice: "El artículo 7º del Código Penal de 1931, expresa que delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales; pero el concepto no queda integrado únicamente con estas palabras. De ser así, sería también innecesario el elemento de la culpabilidad, pues el mismo no se menciona en dicho artículo.

(16) Ibidem. p. 277.

Sin embargo, en la definición del artículo 7º. Hállase insto dicho elemento, por ser uno de los conceptuales del delito. Idénticamente acontece en orden a la antijuridicidad del acto u omisión que sancionan las leyes penales. El carácter antijurídico de dicho acto y omisión está también insto en la fórmula sintética de la Ley, por ser igualmente, un elemento conceptual de la infracción. Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídica bien por disposición expresa de la Ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario a derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual. Las formas de expresión de la Ley no agotan la idea conceptual del delito. Fuera de la Ley por perfecta que sea su redacción, quedan pensamientos y esencias que han de jugar un papel importante a través de la función creadora y de la interpretación". (17)

Por su parte, René González de la Vega manifestó que el legislador de 1931, prefirió consagrar en el numeral 7º del Código Penal, un colorario de las garantías consagradas en el artículo 14 Constitucional, al derivarse de la descripción el dogma de legalidad. "NULLUM CRIMA NULLA SINE LEGE".

(17) Porte Petit. Ob. cit. p. 27 y 28.

Raúl Carrancá y Trujillo, establece que la definición del "artículo 7º es pragmática útil a su objeto aunque doctrinariamente incompleta". (18)

"Aunque en algunos Códigos se ha pretendido dar una definición del delito, como en el Distrito Federal, en el cual se le hace consistir en el acto u omisión que sancionan las leyes penales (artículo 7º), tal concepto es puramente formal al caracterizar por la amenaza de sanción a ciertos actos u omisiones, otorgándoles, por ese único hecho, el carácter de delitos". (19)

Un concepto sustancial del delito sólo puede obtenerse dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal, de éste desprendemos que "el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos, por tanto, a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integradores: a) una conducta o hecho; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) la culpabilidad y e) la punibilidad". (20)

(18) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raul. Código Penal Anotado, 17a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1987, p. 30.

(19) Pavon Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 3a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1984, p. 164.

(20) Ibidem. p. 165.

El maestro Porte Petit, nos dice: "a primera vista y sin más indagaciones, se diría que el concepto de delito corresponde a una concepción bitómica o dicotómica de acuerdo con el contenido del artículo 7º del Código Penal: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" o sea, que el delito es una conducta punible. Relacionando este precepto con el propio ordenamiento, describimos los elementos siguientes: una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad". (21)

"La conducta o hecho se obtiene del artículo 7º, del Código Penal y del núcleo respectivo de cada tipo legal tan pronto se realiza una conducta un hecho, o bien, una conducta o un hecho y además se llena algún otro elemento típico exigido. Hay tipicidad en tanto existe una adecuación a alguno de los tipos que describe el Código penal, hay antijuridicidad en cuanto que habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud de los que recoge el artículo 15, en sus respectivas fracciones. Habrá imputabilidad, al no concurrir la "excepción regla" de no capacidad de obrar en Derecho Penal, contenida en la fracción II, del citado artículo 15, cuando no existe una

(21) Porte Petit. Ob. cit. p. 248 y 249.

causa de inimputabilidad. Habrá culpabilidad, atento lo preceptuado por el artículo 8^o y 9^o fracción II del Código Penal, y por último concurrirá la punibilidad, si no se presenta una de las excusas absolutorias que alude la propia Ley". (22)

A modo de resumen y toda vez que el maestro Porte Petit grafica los elementos positivos del delito en su concepción dogmática, procederemos a transcribir el cuadro.

"Conducta o hecho.	Artículo 7 ^o , del Código Penal y núcleo del tipo respectivo.
Tipicidad.	Adecuación a alguno de los tipos legales.
Antijuridicidad.	Cuando no concurre la excepción regla de incapacidad de inculpa- bilidad (artículo 15 fracción II del Código Penal).
Condiciones Objetivas de Punibilidad.	Cuando las requiere la Ley.
Punibilidad.	Artículo 7 ^o , del Código Penal y pena señalada en cada tipo penal".(23)

(22) Ibidem, p. 29 y 30.

(23) Ibidem, p. 250.

C) ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

"La moderna doctrina jurídico-penal considera que a cada elemento del delito le corresponde un aspecto negativo el cual impide su integración". (24)

Así tenemos dentro de la concepción dogmática del delito los aspectos negativos. Interpretando el numeral 7º, del Código sustantivo de la materia, a contrario sensu, no habrá delito cuando falte la conducta; para la existencia del delito se requiere que se dé la tipicidad, por lo que cuando la conducta no se adecua a alguno de los tipos no surge ésta. Puede darse que la conducta es típica, es decir, que la conducta se adecúa a la descripción que la Ley considera delictuosa, sin embargo no es antijurídica por mediar alguna causa de justificación, por lo que constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad, numeral 15 del Código Penal.

El Código sustantivo de la materia en su artículo 15 fracción II que a la letra dice: "Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya

(24) Pavon Vasconcelos. Ob. cit. p. 166.

provocado esa incapacidad intencional o imprudencial". (25) Esta fracción nos establece el aspecto negativo de la imputabilidad.

El aspecto negativo de la culpabilidad se encuentra regulado por el numeral 8º. A contrario sensu, el artículo 15 fracciones IV, VI, VIII y IX, del multicitado ordenamiento.

La ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad, será cuando falte alguna de las exigidas por la Ley.

Por último, las excusas absolutorias representan al aspecto negativo de la penalidad.

Si bien es cierto que en este trabajo no desarrollamos el estudio de los citados elementos negativos, también lo es que creemos oportuno asentar la opinión del ilustre maestro Raúl Carrancá y Trujillo, quien se manifiesta en el sentido de que los elementos negativos son: "ausencia de acción, juridicidad de la acción, de tipo, de imputabilidad, de culpabilidad y de pena". (26) Los elementos negativos

(25) Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal. México, D.F., 3a. edición, Editorial Andrade, 1989, p. 5 (Penal Practica).

(26) Carrancá y Trujillo. Ob. cit. p. 73.

enumerados son la raíz de los excluyentes, por lo que éstas pueden clasificarse en tres grupos:

"A) Causas de inimputabilidad. Son aquellas en que si el bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado, por no concurrir en el desarrollo o la salud mental, la ciencia o la espontaneidad.

B) Causas de justificación. Son las que excluyen la antijuridicidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado por una ley penal.

C) Causa de impunidad o excusas absolutorias. Son causas personales que simplemente excluyen la pena, que dejan subsistir el carácter delictivo del acto y no hacen más que excluir la pena según Max Ernerto Mayer. "Su fundamento está en la causa de utilidad social o utilitatis causa que hace aconsejable socialmente la no aplicación de pena alguna en casos concretos". (27)

(27) Ibidem. p. 74 y 75.

D) BREVE EXAMEN DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA

Precedentemente al conocimiento breve de los delitos contra la vida, es indispensable saber las siguientes definiciones respecto de los elementos del delito; así como los aspectos positivos y negativos del mismo.

Ya mencionamos de acuerdo a nuestro Código Penal lo que es el delito en su aspecto jurídico, ahora veremos sus elementos:

ASPECTO POSITIVO

Conducta.- Es el comportamiento voluntario del individuo por una acción. La conducta, casi siempre, va a producir un hecho material, que comprende la acción misma y el resultado, unidos por un nexo o relación causal. Se llama sujeto activo a quien realiza la conducta delictuosa. Sujeto pasivo es aquel sobre de quien recae la lesión del bien jurídico protegido por las leyes.

ASPECTO NEGATIVO

Ausencia de conducta.- Es el comportamiento voluntario del individuo dado por una omisión o comisión "hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión

por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse". (28)

Tipicidad

Además de la conducta delictuosa, se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. El tipo es la descripción de la norma en la Ley. Tipicidad es la adecuación de la conducta a lo descrito por la norma jurídica.

Ausencia de Tipicidad o Atipicidad.

Cuando la conducta no se adecua al tipo, nos encontramos ante la atipicidad, si la conducta no es típica tampoco es delictuosa, ni antijurídica, ni culpable.

Antijuridicidad o Antijuricidad.

En su sentido más simple, es lo contrario al derecho.

Causa de Justificación

Nuestro Código Penal, en su artículo 15, con sus reformas, las expone claramente así:

(28) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, parte general, 10a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1976, p. 149.

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad.

I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

II. Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causo la defensa.

"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

V. Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercicio de un derecho.

VI. Obrar en virtud de miedo grave, temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX. Derogado (D.O. 23 Dic. 1985).

X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

XI. Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales

que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es "vencible". (29)

Imputabilidad

En su concepción más simple es la capacidad de querer y entender, la realización de sus actos para responder de ellos a la sociedad.

Inimputabilidad.

Son inimputables los menores de edad, enfermos mentales, sordomudos y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Culpabilidad.

En ella interviene el conocimiento y la voluntad. El primero para saber que con el deseo de llevar a cabo una conducta determinada, se produce un resultado ilícito y el

(29) Código Penal. Ob. cit. p. 5, 6 y 7. (Penal Practica).

segundo, para llevarlo a cabo, no obstante el conocimiento. "Es entonces, el conjunto de presupuestos que fundan la conducta". (30) Se presenta en dos formas: dolo y culpa. El dolo es el ánimo de cometer la conducta delictuosa, la culpa, es que con una conducta negligente o imprudente, se provoque el mismo resultado.

Inculpabilidad.

Es la usencia de culpabilidad, "opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad". (31)

Punibilidad.

Una conducta es punible cuando la misma, merece la amenaza del Estado como titular del derecho y en cuanto a la aplicación de las penas.

Ausencia de Punibilidad.

Son las causas por las cuales no es posible aplicar la pena. Un ejemplo es el robo entre ascendientes y descendientes, como excusa absolutoria, ya que siendo la familia

(30) Castellanos Tena. Ob. cit. p. 231 cfr.

(31) Ibidem. p. 253.

la base de nuestra sociedad, se pretende su conservación y es por ello que no hay punibilidad.

Una vez que someramente hemos visto algunas referencias de los elementos del delito, pasaremos a considerar a los delitos contra la vida.

1. HOMICIDIO

El término proviene del latín homo-persona, ser humano y caedo-matar, quitar la vida.

El delito de homicidio se encuentra previsto en el artículo 302 del Código Penal en vigor, el que textualmente dice: "El que priva de la vida a otro, comete el delito de homicidio", de acuerdo con esta definición haremos el estudio normativo a la luz de los elementos del tipo, tanto de los generales como de los especiales.

ELEMENTOS DEL TIPO

Como elementos generales tenemos:

a) El sujeto activo.- que de acuerdo a la descripción legal, puede ser cualquiera, ya que se establece que es el que priva de la vida a otro.

b) El sujeto pasivo.- tambien puede ser cualquiera al señalar a otro.

c) El bien jurídico protegido.- lo que se pretende proteger a través de esta norma es la vida del sujeto pasivo.

d) Objetivo material.- en este caso lo constituye el cuerpo humano del sujeto pasivo del delito.

e) Conducta.- como elemento del tipo, consiste en privar de la vida a otro, que debe de entenderse, con quitarle el bien jurídico, o sea, la vida al pasivo.

f) Resultado.- es la consecuencia que debe producirse con la conducta, es decir, la muerte del sujeto pasivo del delito.

Atendiendo a la descripción legal y al análisis que de esta se haga, solo encontramos descritos elementos generales del tipo, no encontrando ningún elemento especial exigido por este, de ahí que podemos también afirmar que se puede emplear cualquier medio de comisión que resulte idóneo para su ejecución.

La conducta se puede realizar en cualquier tiempo, lugar, ocasión o circunstancia, no se requiere ningún dolo

específico o antijuridicidad concreta, así tampoco se exige calidad o cantidad ni de sujetos ni del objeto (elemento normativo y subjetivo).

Elementos especiales.

En el delito de homicidio no hay, como ya se dijo, ya que el tipo contenido en el artículo 302 ya citado no requiere o exige alguno de ellos, por lo tanto, se puede emplear cualquier medio idóneo para su ejecución.

CLASIFICACION DEL DELITO DE HOMICIDIO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

Desde el punto de vista de la calidad del sujeto activo se clasifica en genérico o indeterminado, ya que no exige calidad alguna para el sujeto activo pudiendo cualquiera encuadrarse en esa categoría.

Atendiendo a la calidad del sujeto pasivo es impersonal, también por no exigirse por el tipo, alguna calidad, o sea, cuando el tipo --- legal, artículo 302, no señala ninguna exigencia para el sujeto pasivo del delito.

Atendiendo a la cantidad de los sujetos tanto del activo como del pasivo, se clasifican en uni o plurisubjetivos,

en virtud de que pueden ser uno o varios los que priven de la vida a otro ó a otros.

En cuanto al bien jurídico protegido, es de daño o de lesión, en virtud de que en este caso la vida, que es el bien jurídico protegido se destruye o sufre alteración con la conducta del activo en orden al sujeto material. El homicidio es un delito material, ya que el objeto sufre alteración en cuanto a su desencia por que de persona física se convierte en cadáver.

De acuerdo a la conducta, por su forma es de acción y de comisión por omisión, pues al privar de la vida, produce primeramente, un resultado material y en segundo puede llevarse a cabo a través de movimientos corporales, y en tercer lugar admite la omisión que es violatoria de dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva y no admite la omisión simple por que ésta sólo viola una preceptiva, y produce un resultado formal o sea, sin alteración alguna.

Desde el punto de vista de la conducta por su número de actos, se clasifica en uni o plurisubsistente ya que con uno o varios actos materiales o abstenciones se puede realizar la conducta de privar de la vida.

De acuerdo al resultado, se clasifican en instantaneos

por que al realizarse o agotarse la conducta se presenta de inmediato el resultado.

Instantáneos con efectos permanentes porque una vez realizada la conducta de privar de la vida, se presenta el resultado, es decir, la muerte del pasivo el cual va a perdurar por un tiempo indeterminado.

De acuerdo a los elementos especiales, tenemos en cuanto a los medios de comisión, que se clasifican en: de formulación libre, en virtud de que cualquiera que resulte idóneo puede emplearse para realizar la conducta, es decir, que el tipo penal no exige ningún medio específico para su comisión.

Elemento subjetivo.- En cuanto al elemento subjetivo se clasifican en: doloso y culposo ya que al no exigirse intencionalidad determinada, puede efectuarse ya sea en forma intencional ó imprudencial.

Elemento subjetivo.- En cuanto al elemento objetivo, o normativo, que integran a el tipo, se clasifica en normal porque sólo contiene elementos objetivos.

Atendiendo a la Unidad jurídica.- Que se integra con todos sus elementos es fundamental o básico, porque da

vida a otros delitos, como el parricidio, el infanticidio, aborto, etc.

Autónomo o independiente porque tiene vida propia.

Atendiendo a su competencia es del fuero común.

Atendiendo a la forma de su persecución, es de oficio, ya que basta la simple denuncia ante las autoridades competentes para que se realice la investigación.

ELEMENTOS DEL DELITO

El estudio de los elementos del delito en relación a las figuras de homicidio, tanto en su aspecto positivo como negativo se presenta de la siguiente manera:

Como ya se dijo anteriormente la corriente exatómica considera seis elementos que son: la conducta, como elemento esencial del delito y estando descrita como la privación de la vida, se presenta en sus formas de acción o comisión por omisión, no admitiendo la omisión simple dado que el delito en estudio, requiere de un resultado material, el cual no se presenta con la simple comisión.

Ausencia de conducta.- que es el aspecto negativo y admite la bis mayor, movimientos reflejos y para aquellos

autores que los consideran como tales el sueño, sonambulismo e hipnotismo.

Tipicidad.- En el homicidio se presenta cuando se caracterizan todos y cada uno de los elementos exigidos por el tipo, como en el hecho de que una persona prive de la vida a otra.

Atipicidad.- Se presenta cuando falta alguno de los elementos exigidos por el tipo, y puede presentarse por falta de sujeto activo, sujeto pasivo, falta del objeto material o cualquier otro.

Antijuridicidad.- Se presenta cuando la conducta de privar de la vida es típica del artículo 302 y ese comportamiento no se haya amparado o protegido por alguna causa de justificación.

Causas de Justificación.- o de licitud en el homicidio se pueden presentar: la legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, impedimento legítimo, y para quienes la aceptan, la obediencia jerárquica.

Imputabilidad.- Se presenta en el homicidio cuando en el momento de privar de la vida, el sujeto activo cuenta con los mínimos de capacidad física y legal.

Inimputabilidad.- La falta de alguna de estas capacidades produce esta. Señalan algunos autores que pueden presentarse cualquiera de los siguientes casos: la minoría de edad, la sordomudez cuando no sepa leer ni escribir, trastornos mentales transitorios o permanentes, y la ingestión accidental o contra su voluntad de sustancias toxico-embriagantes.

Por mi parte considero que solo este último es una verdadera causa de inimputabilidad dado que en los otros casos se aplica una sanción, que es una medida de seguridad, pues a los menores se les recluye en el Consejo Tutelar para Menores Infractores; a los que sufren trastornos mentales transitorios o permanentes, se les interna en un hospital psiquiátrico hasta su curación; a los sordomudos se les manda a los centros especializados en donde se les instruye para que aprendan a leer y escribir. Es por ello que solo considero como causa de imputabilidad al último de los casos ya mencionado.

Culpabilidad en el delito de homicidio.- Puede presentarse en sus formas de dolo directo, dolo indirecto, dolo indeterminado, dolo eventual, culpa con representación, culpa sin representación y para quienes la aceptan la preterintencionalidad.

Como causas de culpabilidad en el homicidio se pueden presentar: error de hecho esencial e invencible, la no exigibilidad de otra conducta, eximentes putativas, caso fortuito y para quienes la admiten la obediencia jerárquica, el miedo grave y el temor fundado.

Punitibilidad.- Que se encuentra señalada en el artículo 307 del Código Penal vigente que a la letra dice: "A el responsable de cualquier homicidio simple intencional, y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión". (32)

Excusas absolutorias.- Su aspecto negativo en esta forma no existe. Por lo que hace a las formas de presentación del delito, admite la tentativa inacabada y delito consumado; en orden al concurso de delitos admite ideal o formal, así como real o material.

Concurso de personas.- Puede presentarse en forma mediata con autor intelectual, forma inmediata en los casos de autoría, autoría material, coautoría y complicidad.

(32) Código Penal. Ob. cit. p. 78-2.

Las causas del homicidio son diversas, pueden ser desde una reacción de ira hasta raciales, presentándose así el genocidio, igualmente los medios que se utilizan son variados, van desde golpes hasta la creación de sustancias químicas y armas sofisticadas capaces de lograr el objeto.

El Derecho Natural también repudia al homicidio por considerarlo un ataque al derecho a la vida y la licitud del homicidio implicaría un derecho arbitrario sobre las vidas ajenas que redundaría en la descomposición social y jurídica, "la ley natural prohíbe la destrucción y el abuso de aquellos bienes que no nos pertenecen y cuyo dueño supremo es el hombre". (33)

2. PARRICIDIO

Proviene del Latín: Pater-Padre, Parens-Pariente y caedere-matar.

Se encuentra previsto en el artículo 323 del Código Penal vigente y de conformidad con este precepto, el parricidio es el homicidio del padre o de la madre o de cualquier otro

(33) Corts Gray, José. Curso de Derecho Natural, 5a. edición. Editorial Madrid, 1974. p. 316 y 317.

ascendiente consanguíneo en línea recta legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco. En relación a esta figura se ha discutido parte de su terminología, como es la que se refiere a que sean legítimos o naturales, pues como es sabido esta clasificación de parentesco ya no se encuentra regulada en el Código Civil y si ya se señala en la legislación vigente que todos los hijos dentro o fuera del matrimonio son legítimos, de ahí que haciendo una interpretación integral del derecho y sistemática, resulta inútil esta clasificación contenida en el precepto que alude al parricidio.

Parricidio.- Otro aspecto es el que se refiere a la culpabilidad. La mayoría de los autores señalan que es un delito exclusivamente doloso a lo cual desde luego, no estoy de acuerdo, pues como se verá en los elementos descritos en el tipo, no se desprende ese carácter doloso, sino por el contrario da margen a las otras formas de la culpabilidad.

ELEMENTOS DEL TIPO

ELEMENTOS GENERALES

Sujeto activo.- sólo podrá serlo el descendiente consanguíneo en línea recta del pasivo.

Sujeto pasivo.- consecuentemente será el ascendiente

consanguíneo en línea recta del activo.

Objeto material.- lo constituye el cuerpo humano del pasivo, el bien jurídico protegido, lo que se pretende proteger es la vida del pasivo.

Conducta.- la conducta es la de privar de la vida y el resultado la muerte del pasivo.

ELEMENTOS ESPECIALES

Como elementos especiales señalan algunos autores como Porte Petit y Jiménez Huerta, que se exige un doble dolo, consistente en querer privar de la vida y otro el de querer privar de la vida al ascendiente consanguíneo.

Por mi parte considero que estos elementos no se exigen por el tipo, pues no se desprenden o no se hayan contenidos expresamente en el mismo. Si bien es cierto que en este precepto se encuentra previsto un elemento subjetivo y este consiste sólo en el conocimiento que debe tener el activo del parentesco que le une con la víctima, de donde no se desprende la forma alguna una intención de conducta o resultado como afirman los autores.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

Atendiendo a la calidad del sujeto activo es determinado, pues solo quien sea descendiente consanguíneo y en la línea recta de la víctima podrá ser el sujeto activo.

El orden a la calidad del sujeto pasivo es personal, pues sólo, los ascendientes del activo podrán resentir la conducta descrita en el tipo; en cuanto hace a la cantidad tanto del pasivo como del activo, es uni o plurisubjetivo; en cuanto al bien jurídico protegido es de daño o de lesión; en cuanto al objeto material es material. Tomando en cuenta la conducta, por su forma es de acción y de comisión por omisión; atendiendo a la conducta por el número de actos es uni o plurisubistente; por cuanto lo hace a los medios de comisión es de formulación libre; de acuerdo al resultado es instantáneo con efectos permanentes; en cuanto al elemento subjetivo, de acuerdo a los autores como Porte Petit y Jiménez Huerta, señalan que es solo doloso por que el tipo exige un doble dolo, consistente en un querer realizar la conducta, o sea, querer privar de la vida; y el otro en llevarla a cabo en el ascendiente consanguíneo en línea recta.

Por mi parte considero que este delito puede ser doloso y culposo, pues de la clasificación legal contenida en el artículo 323, el único elemento subjetivo que de éste

se desprende, es el conocimiento del parentesco que debe tener el sujeto activo de la víctima.

Atendiendo al elemento subjetivo, objetivo y normativo es anormal; por cuanto hace a la unidad jurídica que se integra con todos sus elementos es no autónomo o dependiente, especial, circunstanciado y calificado; por cuanto hace a la penalidad que le corresponde en comparación a la del fundamental o básico es agravado o calificado; por cuanto hace a la persecución es de oficio y en orden a la competencia es del fuero común.

ELEMENTOS DEL DELITO

Conducta.- Como elemento objetivo del delito en el parricidio sólo se manifiesta mediante su forma de acción y de comisión por omisión.

Ausencia de conducta.- Si consideramos que se requiere el doble dolo a que hacen mención los autores citados sólo podrá presentarse el hipnotismo que será el único caso en el que pueda presentarse intención del resultado, o sea, querer privar de la vida al ascendiente consanguíneo. Así pues, atendiendo a nuestro criterio, es decir, en el sentido de que sólo se requiere del conocimiento del parentesco entonces admite la bis absoluta, bis mayor, movimientos reflejos, y para quienes lo aceptan sueño, sonambulismo e hipnotismo.

Tipicidad.- Se presenta cuando se concretizan todos los elementos exigidos por el tipo.

Atipicidad.- Se presenta por la falta de alguno de estos elementos de acuerdo a Porte Petit y Jiménez Huerta, se puede dar por falta de calidad en los sujetos y en los elementos objetivos.

Ahora bien, de acuerdo a nuestro criterio, en cuanto a los elementos especiales, se presenta la atipicidad cuando falta la calidad de los sujetos y cuando el activo desconoce los lazos de parentesco que los unen.

Antijuridicidad.- Se presenta cuando la conducta de privar de la vida es típica del artículo 323, y además, no se haya amparada por alguna causa de justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

El parricidio, de acuerdo a el criterio de los autores referidos, sólo se presenta la legítima defensa y estado de necesidad, para nosotros pueden presentarse además, la legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho o cumplimiento y el impedimento legítimo, no así la obediencia jerárquica.

Imputabilidad.- Se presenta cuando al momento de realizar la conducta el activo cuenta con los mínimos de capacidad física y legal.

Inimputabilidad.- Se presenta a falta de alguna de estas capacidades, que puede ser: la minoría de edad, sordomudez, trastornos mentales transitorios o permanentes y la hipótesis señalada en la fracción segunda del artículo 15 del Código Penal.

Culpabilidad.- En el parricidio de acuerdo a Porte Petit y Jiménez Huerta sólo puede presentarse en su forma de grado o especie como el dolo directo, en virtud del doble elemento subjetivo que según exige el tipo.

Atendiendo a mi criterio el parricidio admite el dolo directo, indirecto, eventual, indeterminado, culpa con representación, culpa sin representación y la preterintencionalidad; ya que al requerirse que haya conocimiento del parentesco no impide las demás formas de culpabilidad.

Inculpabilidad.- De acuerdo con el criterio de los autores ya mencionados puede presentarse la no exigibilidad de otra conducta, miedo grave y el temor fundado.

Para mi forma de apreciar la inculpabilidad pienso que se puede presentar el error de hecho esencial e invencible, la no exigibilidad de otra conducta, eximentes putativas, caso fortuito y para quienes la aceptan el miedo grave y temor fundado.

Punibilidad.- Para este delito se encuentra señalada en el artículo 324 del Código Penal y consiste en prisión de 13 a 50 años.

Excusas absolutorias.- En este delito no hay.

Formas de presentación del delito.- Admite la tentativa acabada, inacabada y delito consumado.

Concurso de delitos.- Admite el ideal o formal y real o material.

Concurso de personas.- Admite la forma mediata, a través del autor intelectual, forma inmediata a través del autor intelectual, autor material, coautor y complice.

3. INFANTICIDIO

Se deriva del intaliano: infantare y equivale a muerte del hombre recién nacido.

El delito de infanticidio se encuentra previsto por los artículos 325 al 328 del Código Penal, y de la lectura de estos artículos se desprende que hay dos tipos de infanticidio, que son: infanticidio simple e infanticidio honoris causa.

Artículo 325.- en este se define al infanticidio, al señalar que "es la muerte causada de un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos". (34)

El artículo 327 hace referencia al infanticidio honoris causa y señala que a la madre que cometiere el infanticidio y que no tenga mala fama, haya ocultado su embarazo, que el nacimiento haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y que no sea legítimo, se le aplicará de tres a cinco años de prisión.

ELEMENTOS DEL TIPO

ELEMENTOS GENERALES

Infanticidio Simple.

Sujeto activo.- Cualquier ascendiente consanguíneo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

(34) Código Penal. Ob. cit. p. 82.

Sujeto pasivo.- En ambos casos es el infante descendiente consanguíneo.

Objeto material.- En ambos casos el cuerpo humano del infante.

Bien jurídico protegido.- En ambos casos es la vida del infante.

Conducta.- Privar de la vida al infante.

Resultado.- La muerte.

En el infanticidio honoris causa, el sujeto activo será la madre del infante, los demás elementos serán los mismos.

ELEMENTOS ESPECIALES

Referencia temporal.- Esta se encuentra en ambos casos consistente, en que la conducta de privar de la vida se realice dentro de las setenta y dos horas de nacido el infante.

Elemento Subjetivo.- Solo se encuentra en el infanticidio honoris causa y consiste en querer privar de la vida

al infante por motivos de honor, este elemento se desprende de las características o cualidades que debe reunir el sujeto activo.

Referencia de ocasión.- Consiste en haber ocultado el embarazo así como el nacimiento. (Honoris causa)

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

En orden al sujeto activo: por su calidad, es determinando o específico; en cuanto a la calidad del sujeto pasivo, es personal; atendiendo a la cantidad del sujeto activo, en el infanticidio simple es uni o plurisubjetivo, y en el honoris causa, es unisubjetivo.

En cuanto al bien jurídico protegido, es de daño o de lesión.

En orden al objeto material, es material; en cuanto a la conducta por su forma es de acción o de comisión por omisión; atendiendo a la conducta por el número de actos es uni o plurisubsistente; en orden al resultado es instantáneo e instantáneo con efectos permanentes; en orden a los medios de comisión, es de formulación libre. En cuanto al elemento subjetivo, en el infanticidio simple, según algunos autores señalan solo es doloso porque se requiere de un doble dolo

consistente en querer privar de la vida en el conocimiento de parentesco. Sin embargo considero que puede ser doloso o culposo, dado que del contenido o descripción del artículo 325 no se desprenden categóricamente los elementos subjetivos a que se refieren los autores. Y en el honoris causa señalan que se exige un triple dolo que son los dos señalados y como tercero que sea para salvaguardar el honor.

En orden a los elementos subjetivos, objetivo y normativo, es normal.

En cuanto a la unidad jurídica, es no autónomo o dependiente, especial circunstanciado o calificado.

Por su forma de persecución, es de oficio.

Por su competencia, es del fuero común.

Por lo que hace a la penalidad que le corresponde en comparación al fundamental o básico es privilegiado o atenuado.

ELEMENTOS DEL DELITO

Conducta.- Como elemento esencial del delito consiste en dar muerte dentro de las setenta y dos horas al infante, sólo se da a través de movimientos corporales o bien de

abstenciones de movimientos corporales, de ahí que admita la acción y la comisión por omisión como formas de la conducta.

Ausencia de conducta.- En el infanticidio simple, según los diversos autores, señalan que se requiere un doble dolo y sólo admitiría el hipnotismo.

En mi punto de vista el infanticidio simple admite la bis absoluta, bis mayor, movimientos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnotismo.

En el infanticidio honoris causa no admite ningún aspecto negativo aunque pudiera aceptar muy excepcionalmente el hipnotismo.

Tipicidad.- Se presenta cuando el sujeto, con la conducta de privar de la vida, concretiza todos los elementos exigidos por el ya mencionado artículo 325, así como en el 327 del Código Penal vigente.

Atipicidad.- Se presenta por la falta de algún elemento, como puede ser la falta de calidad en los sujetos, la falta de referencia temporal y la ausencia de elemento subjetivo en su caso.

Antijuridicidad.- Se presenta cuando la conducta

de privar de la vida al infante dentro de las setenta y dos horas, se adecúa a las descripciones legales y no se haya amparada por alguna causa de justificación.

Causas de justificación.- En el infanticidio simple según los diversos autores, no admiten ninguna causa de justificación.

Pero en mi muy particular opinión, el infanticidio simple admite: estado de necesidad, impedimento legítimo y con sus reservas, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.

El infanticidio honoris causa no admite ninguna causa de justificación.

Imputabilidad.- En ambos casos se presenta cuando al darse la conducta de privar de la vida al infante, él o los sujetos activos cuentan con los mínimos de capacidad física y legal.

Inimputabilidad.- Se presenta por la falta de alguna de estas capacidades y puede ser la minoría de edad, sordomudez, trastornos mentales transitorios o permanentes y el caso previsto en la fracción segunda del artículo 15 del Código Penal.

Culpabilidad.- En el infanticidio simple para algunos autores sólo admite el dolo directo.

Sin embargo en mi punto de vista, el infanticidio admite el dolo directo, indirecto, eventual, culpa con representación, culpa sin representación y la preterintencionalidad.

Para el infanticidio honoris causa, en algunos casos únicamente admite el dolo.

Inculpabilidad.- Para el infanticidio simple según los autores, sólo admitirá la no exigibilidad de otra conducta, miedo grave y temor fundado.

El infanticidio simple, dentro de mi punto de vista admite el error de hecho esencial e invencible, no exigibilidad de otra conducta, eximentes putativas, caso fortuito, miedo grave y temor fundado.

Y en el honoris causa no admite ninguna causa de inculpabilidad.

Punibilidad.- En el infanticidio simple es de seis a diez años de prisión y en el honoris causa de tres a cinco años de prisión.

Excusas absolutorias.- En ninguno de los casos se presentan.

Formas de presentación del delito.- Admite la tentativa acabada, la inacabada y delito consumado.

Concurso de delitos.- Admite el ideal o formal y el real o material.

Concurso de personas.- Admite la autoría intelectual, material, coautoría y complicidad.

La Licenciada Marcela Martínez Roaro, con gran acierto, menciona con relación al infanticidio que "si la moral de la época en que fue elaborado el Código Penal que nos rige, estimó que el honor era un valor máspreciado que la vida de una criatura, la estimativa ética nos hace concebir el infanticidio como una figura absurda e incoherente con las reglas esenciales y generales de cualquier derecho penal". (35)

Si bien es cierto que el carácter subjetivo que reviste el honor nos hace conceder la razón a la Lic. Martínez

(35) Quiroz Cuaron, Alfonso. Medicina Forense. 3a. edición. Editorial Porrúa, México, D.F., 1982, p. 665.

Roaro, también lo es que todo el marco relativo a la sexología, es competencia educacional. Desde los primeros años de vida del individuo debe tener una educación sexual que permita comprender los alcances de su conducta y las alternativas que se pueden presentar en casos concretos.

El menor nace sin ser deseado, en muchos de los casos, va a enfrentarse a una vida carente de educación, afecto y consiguientemente de malos tratos. A este caso, una alternativa es la adopción. Más que la moral y el honor, preponderantemente debe haber educación.

4. ABORTO

El artículo 329 del Código Penal, dispone que: Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

El aborto ha sido un tema de amplia discusión, no sólo en cuanto a su existencia como figura delictiva, sino también en cuanto a su concepción, pues tenemos que, en medicina se le da un significado diverso y consideran aborto a la expulsión del producto del seno materno, desde su concepción hasta el quinto o sexto mes de evolución y al pasar de este término se estará ante un alumbramiento prematuro.

Como puede verse, medicamente no interesa si vive o muere el producto sino su expulsión, en cambio, desde el punto de vista legal lo que trasciende es la muerte del producto, independientemente de que salga del seno materno o no.

Señalada esta diferencia y de la lectura del artículo 330 al 332 se desprenden los distintos tipos de aborto, como son los siguientes:

1. Aborto procurado o aborto simple;
2. Aborto procurado o autoaborto;
3. Aborto consentido simple;
4. Aborto consentido honoris causa;
5. Aborto sufrido o provocado, y
6. Aborto sufrido o provocado calificado.

Ahora bien el aborto procurado simple o auto aborto es el que realiza la mujer embarazada por si misma y sin auxilio de persona alguna.

El aborto honoris causa o auto aborto, es el que realiza la mujer embarazada por móviles de honor, siempre y cuando no tenga mala fama, haya ocultado su embarazo y que sea producto de una relación ilegítima.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

En orden a la calidad del sujeto activo, en los casos primero y segundo, son determinados; en los casos tercero y cuarto son determinados e indeterminados y en los casos quinto y sexto son indeterminados;

Atendiendo a la calidad del sujeto pasivo, en los casos primero y segundo, son unisubjetivo, en los casos tercero y cuarto son plurisubjetivos y en los casos quinto y sexto pueden ser pluri o unisubjetivo.

Atendiendo a la cantidad del sujeto pasivo en todos los casos son de daño o lesión;

En cuanto al objeto material. Si tomamos en cuenta el producto de la concepción es material y si tomamos en cuenta el cuerpo de la mujer embarazada, todos son formales.

En cuanto a la conducta, por su forma, en los casos del primero al quinto, son de acción y de comisión por omisión y en el sexto caso es meramente de acción.

Atendiendo a la conducta por el número de actos en todos los casos es uni o plurisubsistentes.

En cuanto al resultado, en todos los casos es instantáneo e instantáneo con efectos permanentes.

Tomando en cuenta el elemento subjetivo, en los casos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, son dolosos y en el quinto caso es doloso y culposo.

En cuanto a el elemento objetivo, subjetivo y normativo en los casos primero al cuarto y sexto son anormales y en el quinto caso es normal.

En cuanto a la unidad jurídica en todos los casos son no autónomos o dependientes, y especiales y circunstanciados.

En cuanto a las sanciones que les corresponden en comparación al fundamental o básico son privilegiados o atenuados.

En cuanto a su persecución. Son de oficio.

En cuanto a su competencia son del fuero común.

En orden a los medios de comisión. En los casos del primero al quinto son de formulación libre y en el sexto caso es de formulación alternativa.

Atipicidad.- Se produce por la falta de alguno de los elementos, como puede ser, en el primer caso, por la falta del resultado, en el segundo caso por la falta de calidad en el sujeto activo o falta del elemento subjetivo, en el tercer caso por la ausencia de consentimiento otorgado, en el cuarto por la ausencia de ese mismo consentimiento o bien por la falta del elemento subjetivo, en el quinto caso, por ausencia del resultado y en el sexto por ausencia de los medios de comisión, estos ejemplos no indican que sean los únicos de ausencia de la atipicidad.

Antijuridicidad. Cuando la conducta es típica, se dice que es antijurídica, salvo que se huya amparada por una causa de justificación.

Causas de justificación. En el auto aborto simple, se encuentra el estado de necesidad, impedimento legítimo, y excepcionalmente, el ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.

El aborto consentido honoris causa no admite ninguna causa de justificación.

El aborto sufrido simple, admite, la legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica, impedimento legítimo;

el aborto sufrido calificado admite el estado de necesidad y ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.

Imputabilidad.- En todos los casos se presenta cuando al momento de realizarse la conducta el o los activos cuentan con los mínimos de capacidad física y legal.

Inimputabilidad. Se presenta por la falta de alguna de estas capacidades y puede ser por minoría de edad, sordomudez, trastornos mentales transitorios o permanentes y por la hipótesis señalada en la fracción segunda del artículo 15 del Código Penal.

Culpabilidad. En los casos del primero al cuarto y sexto admite dolo directo, exclusivamente pudiendose hablar en algunos casos del dolo eventual y del dolo indeterminado. En el quinto caso admite el dolo directo, dolo indirecto, dolo indeterminado, dolo eventual, culpa con o sin representación y la preterintencionalidad.

Inculpabilidad. En los casos del primero al cuarto y sexto, se presentan la no exigibilidad de otra conducta. En los casos primero y sexto se presenta error de hecho esencial e invencible, en el quinto caso, se presenta error, de hecho esencial e invencible, eximentes purativas, caso fortuito, obediencia jerárquica, miedo grave y temor fundado.

Punibilidad. Es la siguiente: en el auto aborto simple se aplica de uno a tres años de prisión, en el auto aborto honoris causa será de seis meses a un año de prisión, en el aborto consentido simple de uno a seis años de prisión, en el aborto consentido honoris causa a la mujer de seis meses a un año de prisión, y al tercero, si es médico, se le suspenderá en su profesión de dos a cinco años y además se le aplicará de uno a tres años de prisión. En el aborto sufrido calificado de seis a ocho años de prisión.

Excusas absolutorias. Se presentan las siguientes: auto aborto simple, son las señaladas en el artículo 333 o sea cuando es por imprudencia de la mujer embarazada y cuando es producto de una violación.

Auto aborto honoris causa sólo cuando el producto es de una violación.

Aborto consentido simple. Opera como excusa absoluta-
ria la señalada en el artículo 334 que se refiere al aborto terapéutico, es decir, cuando corre peligro de muerte la mujer embarazada si no se le practica el aborto.

En relación a estas excusas absolutorias se ha discutido sobre si son o no de esta naturaleza, así como también en relación con el Código Penal, si deben existir

textualmente previstas. A este respecto se señala que cuando es por imprudencia de la mujer embarazada, si no se encuentra regulada en el artículo 333 de todas maneras no se sancionará por darse la atipicidad, pues de acuerdo con el artículo 332, se requiere de una voluntariedad para producir la muerte del producto de la concepción, de ahí que al faltar ésta no hay tipicidad y por lo tanto no hay delito.

Cuando el embarazo es motivo de una violación, se señala que a ninguna mujer se le puede imponer la maternidad y que por lo tanto ella esta en el derecho de ejercer esa facultad que le otorga la misma Constitución.

Aborto terapéutico, si este no se encontrara previsto por el artículo 334 de todas formas no se sancionará, por caer dentro de las causas de justificación y en concreto dentro del estado de necesidad, así como también recaería en la no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad.

Se discute también esta última forma en que está establecida, en virtud de que para que opere como excusa absolutoria se requiere que la mujer embarazada corra peligro de muerte de no practicarle el aborto, desde luego a juicio del médico que la asista oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no fuera peligrosa la demora.

Como puede verse se requiere de la opinión de otro médico para que surja ésta como excusa absoluta, de no darse estos requisitos estaremos consecuentemente ante un estado de necesidad cuando no exista otro medio, o bien ante la no exigibilidad de otra conducta cuando sea peligrosa la demora.

Formas de presentación del delito. En todos los casos se presenta la tentativa acabada, inacabada y delito consumado.

Concurso de delitos. De los casos primero y segundo admite el real o material y del tercero al sexto admite el ideal o formal y el real o material.

Concurso de personas. Los dos primeros casos admiten la autoría material y complicidad, los demás, admiten la autoría intelectual y autoría material y en los casos tercero y cuarto además, necesitan la coautoría y todos admiten la complicidad.

Para el delito de aborto podemos precisar las mismas consideraciones que para el infanticidio, y afirmar una vez más que el problema puede conllevarse en mejores términos con una adecuada educación sexual que debe iniciarse desde el hogar y reforzarse en las escuelas.

Si en el infanticidio se priva la vida sólo al infante, en este delito se lesionan más bienes jurídicos que el derecho tutela: la salud, integridad corporal y la vida de la madre y el producto de la concepción, ya que es conocido por todos que la impericia de la persona que realice las maniobras abortivas puede ocasionar la muerte, no únicamente del producto sino también de la madre.

CAPITULO III.
LA APLICACION DE LA MEDICINA FORENSE EN LOS DELITOS
CONTRA LA VIDA.

A). CONCEPTO DE AUTOPSIA, NECROPSIA Y NECROTOMIA.

Antes de entrar al estudio de estas importantes ramas de la medicina justo es saber que se entiende por vida y por muerte ya que ésta última es la que da la pauta para la aplicación de tan importantes estudios a nivel médico-legal.

CONCEPTO DE VIDA.

Recordemos que existen tres formas de vida, animal, vegetal y humana. Para nuestro estudio la humana es la que más nos interesa y a la que nos referiremos.

La vida surge cuando hay fecundación y se produce un embarazo y de éste la embriología es la disciplina médica que se encarga de su estudio; Los problemas que el sexo puede presentar los atiende la sexología.

Hemos mencionado dos aspectos importantes porque en los mismos también tiene interés el derecho, La fecundación y el embarazo.

Existe la fecundación o concepción cuando después de la cópula normal entre el varón y la mujer, el elemento masculino (espermatozoide), se fusiona con el elemento femenino (óvulo), y casi de inmediato, se inicia la reproducción celular que dará inicio a la formación de un nuevo ser humano y será el producto de la concepción.

El período de formación del nuevo ser es el embarazo y comprende desde la fecundación hasta el parto.

Por lo anterior, podemos comprender que la vida se inicia en el momento de la fecundación.

La fecundación como resultado de la cópula, es importante para el Derecho, pues nuestra legislación Penal y Civil, prevén el nacimiento del ser, tanto para proteger su vida, como sus derechos como persona civil.

En el embarazo, el derecho cuida la vida y salud de la madre y del producto de la concepción. Dependerá de múltiples circunstancias la concepción para que el producto sea deseado o no.

La vida es el desarrollo y la conservación del individuo desde la fecundación hasta su muerte.

CONCEPTO DE MUERTE.

Si ya hemos considerado que se inicia la vida con esa maravillosa multiplicación celular y se continúa por un perfecto funcionamiento orgánico, la muerte viene a poner fin a esas funciones.

Muerte es la -Cesación total y definitiva de todas las funciones vitales - y en un concepto actual sería el "proceso biológico en que termina el ciclo vital de cada individuo" (36).

La disciplina que se encarga del estudio de la muerte, es la Tanatología, cuyo término proviene del griego Tanatos - Muerte, Logos - estudio.

Otras áreas han dedicado sus estudios en particulares aspectos, que desde luego vienen a constituirse en valiosos auxiliares del Derecho.

Bonnet las ha clasificado así.

1). "Tanatodiagnóstico, estudia la muerte, formas y signos de muerte.

(36) Fernández Pérez, Ramón. Ob. cit. p. 153.

2). Tanatosemiología, analiza los fenómenos de transformación cadavérica inmediatos y alejados.

3). Tanatocronología, determina el tiempo de ocurrida la muerte, mediante fórmulas ó con el auxilio de la flora y fauna cadavéricas.

4). Tanatopsia o necropsia, determina la causa de la muerte.

5). Tanatoconservación, es el embalsamiento (del griego en -dento, ba-samos - sustancia perfumada), o conservación del cadáver muy usual entre los egipcios y su procedimiento muy imprecionante en la época.

6). Tanatolegislación, es el conjunto de disposiciones legales que rigen la inhumación, exhumación, conservación e incineración de cadáveres". (37).

A través de la historia, se ha analizado que no es posible inhumar un cuerpo por el hecho de que - aparentemente- no tenga vida, sino que es necesario que transcurran algunas horas para tener la certeza de su muerte, por lo que el tanato-diagnóstico nos da varias formas de muerte.

(37) Bonnet, Emilio Federico Pablo. Medicina Legal, Libreros Editores, 4a. edición, Buenos Aires, 1967, p. 240. cfr.

Muerte Real, es la que se produce cuando la respiración, circulación y el sistema nervioso dejan de funcionar definitivamente y como consecuencia, otras funciones vicerales.

Muerte Aparente, se caracteriza por inmovilidad, ausencia aparente de circulación, respiración e insensibilidad, puede presentarse en la enfermedad histérica llamada catalepsia, shock y en la deshidratación.

Muerte Súbita, se produce instantáneamente en el individuo que aparentemente se encuentra sano y en general responde a causas cardiocirculatorias, respiratorias o digestivas.

Muerte violenta, obedece a causas externas al individuo como pueden ser el suicidio, el homicidio o en toda clase de accidentes.

Muerte Natural, es la que sobreviene después de una enfermedad crónica.

Siendo difícil en algunos casos, constatar la muerte de un individuo, es necesario realizar ciertas prácticas que nos pueden conducir a la verdad o al error, como serían las

clínicas, el electrocardiograma y electro-encefalograma. Otras pueden realizarse y obtener resultados seguros aunque no se cuente con equipo, como son la quemadura que no produce ampolla con líquido albuminoso como en el vivo, o la coloración roja en un dedo ligado, cuando hay circulación.

El momento en que se produce la muerte es de suma importancia para el Derecho, ya que tratándose de delitos, el cadáver al ser examinado mediante la necropsia, va a determinar la causa de la muerte. En relación al momento de la muerte, la Ley General de salud, señala en su artículo 317: "para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I.- La ausencia completa y permanente de conciencia;
- II.- La ausencia permanente de respiración espontánea;
- III.- La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;
- IV.- La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;
- V.- La autonomía de todos los músculos;

VI.- El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;

VII.- El paro cardíaco irreversible, y

VIII.- Las demás que establezca el reglamento correspondiente. (38)

Una vez que se tiene la certeza de la muerte, existe un proceso en el cadáver que varía en el momento de su aparición, dependiendo del tipo de muerte, estado de salud y edad, pero los signos en todos los casos serán los mismos, unos son inmediatos y otros tardíos.

Como signos inmediatos tenemos la falta de movimientos respiratorios, ausencia de pulsaciones, latidos cardíacos y reflejos oculares.

Los signos cadavéricos tardíos generalmente van a determinar el tiempo que tiene de producida la muerte, en los casos en que esta obedece a causa ajenas a la voluntad del individuo, ellos son:

(38) Ley General de Salud, la edición, Ediciones Andrade México, D.F., 1986, p. 86-157.

- Enfriamiento, es la pérdida de la temperatura calculada en un grado por hora, termina cuando se inicia la putrefacción.

- Rigidez, "es el edurecimiento y retracción de las fibras musculares por coagulación de las mismas (39) se inicia inmediatamente de ocurrida la muerte y termina al comienzo de la putrefacción involucra tanto a músculos exteriores como viscerales, comienza en la cara y los cuatro miembros para seguir en el resto del cuerpo.

- Libideces, la sangre al no circular, baja a los sitios declives del cadáver produciendo manchas cutáneas de color rojo que desaparecen al presionar la piel o al cambiar de posición el cadáver aparecen otras, se inician a las tres o seis horas de la muerte y ya no desaparecen después de veintidos horas.

- Putrefacción -es el fenómeno cadavérico que sigue a los fenómenos mencionados anteriormente y su presencia marca a la descomposición de las materias albuminoideas del organismo

(39) Bonnet. Ob. cit. p. 244

con producción de gases pútridos-, uno de esos gases es el hidrógeno sulfurado.

El momento de su aniciación es variable dependiendo del ambiente, causa de la muerte y la temperatura. El signo de su comienzo es una mancha verde en la fosa iliaca derecha. Los gases producidos en los intestinos, destienden al abdomen hasta estallararlo y destruyendo todos los tejidos blandos. El primer órgano que se descompone es el cerebro y el último es el útero.

A). CONCEPTO DE AUTOPSIA.

Autopsia.- (del griego *aytos*, mismo propio, y *ópsis*, vista). Sinónimo: Necropsia (del griego *nekros*, muerto y *ópsis*, vista).

1.- "Examen anatómico de un cadáver, con el objeto de reconocer las alteraciones de sus tejidos y establecer así las causas de la muerte. Consta de dos partes: el reconocimiento externo y el estudio craneotoracoabdominal." (40)

(40) Moreno González, Luis Rafael. Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. edición México, D.F., 1982, p. 244.

Se distinguen clásicamente dos tipos de autopsia: la anatomopatológica y la medicoforense, ambas con la finalidad primordial de esclarecer la causa de la muerte. Esta última, es solicitada para el auxilio de los órganos encargados de administrar justicia.

La autopsia medicoforense debe ser metódica, completa y descriptiva, pues la experiencia enseña que "no puede rehacerse nunca", según la afortunada expresión de Pablo Zacchia, notable investigador especialista en ella.

El procedimiento autópsico de orden médico-forense comprende además del examen externo e interno del cadáver, el estudio de las ropas que vestía y del lugar donde se encontraba, única forma de poder establecer con un grado elevado de probabilidad la causa de la muerte y las circunstancias en que ésta se produjo.

A) CONCEPTO DE NECROPSIA.

La necropsia es también conocida como tanatopsia o Autopsia, significa necrós - muerto y ópsis - vista, es el examen del cadáver para determinar la causa de la muerte.

Bonnet refiere cuatro tipos de necropsias:

A) CIENTIFICA:

Se realiza a raíz de una determinada afección con objeto de progresar en el conocimiento médico.

B) CLINICA:

Se practica aún conociendo la evolución del cuadro médico o quirúrgico que causó la muerte al paciente y trata de comprobar la relación existente entre los síntomas registrados y las alteraciones observadas para ratificar o rectificar el diagnóstico.

C) ANATOMOPATOLOGICA:

Se realiza prescindiendo de los antecedentes clínicos que pudieran existir y observa las modificaciones esquelético-tegumentarias para llegar al diagnóstico de la muerte.

D) MEDICO-LEGAL:

Es la que se lleva a cabo por orden expresa de la autoridad judicial competente para asesorar a otra autoridad sobre las causas

de la muerte. (41)

Consiste en el examen del cadáver en sus cavidades craneana, torácica y abdominal, como lo mencione, para determinar la causa de la muerte.

Se practica a petición de las autoridades judiciales cuando se trata de una muerte violenta y en los demás casos, se desprende de acuerdo a los tipos de necropsia mismos.

Se practica en los cadáveres de personas, cualesquiera que sea su edad. En el recién nacido es particularmente importante demostrar si el producto vivió y respiró fuera del seno materno, así como su edad extrauterina, ya que en caso contrario, no existiría el delito de infanticidio si el infante fué expulsado muerto.

Para determinar si el producto de la concepción respiró fuera del seno materno, se realiza una prueba llamada docimasia hidrostática, que consiste en hacer un corte del pulmón del recién nacido, sumergirlo en agua y observar a que este se hunde significa que la función respiratoria feto-placentaria no varió y el producto tué expulsado muerto. Si

(41) Bonnet. Ob. Cit. p. 253. cfr.

el corte de pulmón flota, significa que el producto vivió y respiró fuera del seno, ya que al penetrar el aire a los pulmones aumenta su volumen y cambia su estructura.

Cuando el producto se encuentra en avanzado estado de putrefacción, se puede realizar la prueba de la docimasia en el estómago y los intestinos, ya que al realizarse movimientos involuntarios de deglución también penetra el aire.

Además la necropsia va a dar como resultado, en los casos de homicidio, el medio que se utilizó para privar de la vida al individuo, establece la sucesión de las lesiones y su trayectoria, así como el objeto que se empleó. En las lesiones con arma de fuego es importante localizar el proyectil, si aún se encuentra en el cuerpo, ya que así se identificará el arma.

Si el cadáver presenta lesiones en las extremidades también se estudiará en su apertura para examinar los tejidos que pudieran haberse interesado. La Ley General de Salud en su Reglamento en materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, indica en su artículo 345 lo siguiente: "Para practicar necropsias se requerirá:

I.- Orden del Ministerio Público, de la autoridad

Judicial o de la autoridad sanitaria.

II.- Autorización del disponente originario, o

III.- Autorización de los disponentes secundarios en el orden de preferencia establecido en el presente reglamento, cuando la necropsia pretenda realizarse en instituciones científicas u hospitalarias y siempre que no exista disposición en contrario del disponente originario. (42)

Como hemos podido apreciar, el significado o concepto de autopsia y necropsia para muchos tratadistas tiene el mismo significado y se refiere a la misma aplicación científica.

Lo que sucede es que el concepto de autopsia no corresponde en su etiología al concepto médico, pero por tradición se conserva aún y es utilizado indistintamente como el concepto de necropsia.

A) CONCEPTO DE NECROTOMIA.

"F. disección de un cadáver; necroscopia. Extracción

(42) Ley General de Salud. Ob. cit. p. 162.

o escisión de un secuestro; secuestrotomía - osteoplástica. Extracción de un secuestro óseo, previo levantamiento de un colgajo del hueso que se vuelve a colocar después de la extracción de aquél". (43)

Se considera a la necrotomía como un sinónimo de la necropsia, aunque a decir verdad, el fin de ambas ramas de la medicina es idéntico ya que las dos se encargan del estudio de las causas de la muerte de un ser humano.

La diferencia entre estas dos disciplinas consiste en que la necropsia se refiere al estudio en general de las causas de la muerte, al estudio de las ropas, objetos, o sea al estudio externo e interno del cadáver. La necrotomía se encarga del estudio de las causas que desencadenaron la muerte del ser humano desde el punto de vista interno.

La necrotomía comenzará su función desde el momento de abrir las cavidades del cuerpo humano, esto es, que al momento de hacer la disección de un cadáver esta se encargará de estudiar los órganos del cuerpo humano en forma sistemática y precisa, para así determinar el tipo de lesión, las características del agente que ocasionó tal o cual lesión, y su

(43) Capdevila Casa, E. Diccionario Terminalógico de Ciencias - Médicas, 4a. edición, Salvar Editores, Barcelona España, - 1952, p. 865.

importancia al producir la muerte del individuo.

La necrotomía también puede entrar en acción al estudiar la muerte de los tejidos en un organismo vivo, esto quiere decir, que en un ser humano puede ocurrir que muera parte de su cuerpo sin que esto signifique que ha dejado de existir, la necrotomía estará en su campo de trabajo al estudiar las causas que originaron la muerte de un órgano, un tejido o un miembro del cuerpo humano.

La aplicación de la necroscopia interviene como auxiliar de la necrotomía ya que se refiere a tener a la vista el cadáver, o sea el estudio de las partes del cuerpo humano por medio del sentido de la vista.

B) CONCEPTO DE DICTAMEN PERICIAL.

Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica.

El dictamen pericial en materia jurídica puede ser

libre o esta sujeto a determinadas reglas o condiciones impuestas por la autoridad judicial que lo solicita o difiere.

En el primer caso el perito examina las cuestiones respecto de las cuales ha de emitir su opinión perfectamente fundada y que son sometidas a su criterio, experiencia o conocimientos, sin sujetarse a orientaciones u órdenes precisas. Realiza por su parte las investigaciones que considera procedentes, acude a las actuaciones de un proceso si ello resulta indispensable, solicita informes, realiza inspecciones, estudia documentos y puede inclusive pedir alguna instrucción o la realización de una diligencia específica; todo ello con la finalidad de obtener los elementos que le sean útiles para llegar a una conclusión, que según su leal saber y entender, considere que es la correcta. En el segundo caso, es la Autoridad Judicial quien le indica sobre cuáles temas en particular o cuestiones profesionales o técnicas de una controversia, es en los que requiere auxilio; para estar en condiciones de pronunciar una sentencia justa y correcta.

En materia Civil o Penal el dictamen pericial procede cuando son necesarios los conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o cuando lo ordena la ley; pero sólo puede ofrecerse cuando expresen los puntos sobre los hechos que versará, sin cuyo requisito no debe admitirse.

"(artículo 293 Código de Procedimientos Civiles (44), y artículo 174 del Código de Procedimientos Penales". (45)

El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos, que exigen una preparación especializada, de la cual carece. Puede o no vincularse a la resolución que se pronuncie, pero en cualquiera de los extremos que se adopten, la valoración que se haga constituye un apoyo para una más completa aplicación de la justicia.

C) REQUISITOS DEL DICTAMEN PERICIAL.

El dictamen pericial deberá ajustarse a las disposiciones legales para que tenga eficacia probatoria y permita a la autoridad judicial apoyarse en él para tomar una determinación respecto de las cuestiones técnicas, científicas o jurídicas que hayan sido planteadas por las partes, su contenido se ajustará a los siguientes requisitos.

(44) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 3a. edición, Castillo Editores, México, 1988, p. 87

(45) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1a. edición, Editorial Andrade, México, D.F., 1987, p. 136. (Penal Practica).

A) Planteamiento de la cuestión sobre la que ha de pronunciarse un criterio profesional, técnico o científico. Al ofrecerse la prueba se indicará su objeto y la naturaleza del ofrecimiento, esto es, la finalidad que se persigue con ella. Si de lo que se trata es de ilustrar al Juez respecto de hechos o circunstancias del juicio, o la autoridad judicial es la que decide se le asesore en determinados aspectos de una controversia, será ésta la que indique la forma en que tal asesoría le es útil o necesaria.

B). Alcance de la controversia. En el dictamen pericial se fijarán con precisión los puntos en que se oponen las partes, a efecto de distinguir las diferentes posiciones en que se hubieran colocado. En todo caso deben reproducirse textualmente los términos de ofrecimiento de la prueba, para partir de ellos en el examen de los aspectos controvertidos, tal como lo haya dispuesto la autoridad y sólo respecto de aquellos habrá de pronunciarse juicio.

C) Examen de cada punto sobre los cuales se exige estudio. En el dictamen no sólo se formularán las aclaraciones conducentes sino se incluirán los documentos o instructivos que complementen la opinión que se sustente y que sirvan para ilustrar mejor los aspectos que han sido sometidos a examen pericial. Estos se estudiarán además por separado.

D) Conclusiones. El dictamen pericial debe terminar proponiendo soluciones, las cuales estaran fundamentadas en el análisis que se haga de los puntos controvertidos, con la explicación de las causas o motivos, si los hubiere, que hayan permitido llegar a estas propuestas. Las conclusiones serán precisas de tal manera que no exista duda alguna.

D) CONTENIDO DEL DICTAMEN DE AUTOPSIA.

Antecedente obligado para la realización de la autopsia médico legal, es la práctica del levantamiento del cadáver, donde se conocen en muchas ocasiones, las circunstancias en que ocurrió el hecho; la información que suministra permite dictaminar en términos generales, acerca de las siguientes cuestiones.

1.- Causa médico-legal del hecho judicial, es decir, establecer la causa de la muerte.

2.- Forma médico-legal del hecho judicial, es decir, orientar el diagnóstico entre homicidio, suicidio o accidente, o bien determinar si es que se trata de una muerte natural.

3.- Establecer la sucesión cronológica de las lesiones, es decir, establecer cual lesión fue primero y cuales fueron subsecuentes, cuando sean varias.

4.- Determinar el cronotanatodiagnóstico, o sea, estimar la época de muerte.

5.- Informar sobre el trayecto de las lesiones, lo que ayuda a establecer la posición de víctima y victimario.

6.- Aportar datos que permiten estimar probabilidades de supervivencia, después de que el sujeto recibió las lesiones que finalmente le causaron la muerte.

7.- Identificar en lo posible, el tipo de lesión, tratando de establecer el carácter objetivo del agente vulnerante que la produjo, con el objeto de colaborar más ampliamente en la identificación del autor del hecho judicial.

En las heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, se verá si presenta signos de disparo a corta distancia como tatuaje, ahumamiento, huellas de quemadura o efectos de golpe de mina, será muy importante poder localizar en el cuerpo proyectiles que no hayan alcanzado a salir, ya que con ellos se harán estudios de rayado para poder precisar que tipo de arma lo disparó.

En lo referente a armas blancas, se debe hacer una descripción exacta para poder determinar si se trata de una herida producida por instrumento punzante, cortante o punzo-

cortante.

De igual forma es importante poder clasificar las contusiones, ya que se pueden producir por hechos de tránsito, ya sea por atropellamiento o choque, no queriendo decir, que las contusiones sólo se pueden producir por estos hechos.

En los casos de asfixias, el cuello y el tórax fungen un papel muy importante, ya que es ahí donde podremos precisar si la causa de la asfixia se debió a agentes mecánicos, químicos o toxicológicos.

En el caso del aborto, se hará un examen cuidadoso y macroscópico de laboratorio de los órganos genitales internos, en particular la matriz, para poder precisar la práctica de maniobras abortivas.

CAPITULO IV

LA ESPECIALIDAD EN LA MEDICINA FORENSE.

A). NECESIDAD DE ESA ESPECIALIDAD.

Podemos afirmar que el motivo de estudio de la medicina forense es el mismo que el de la medicina en general porque le interesa el ser humano en todas sus manifestaciones; desde la fecundación y durante todas sus vicisitudes de la vida intrauterina, en el nacimiento y, después durante su desarrollo psicosomático, en la evolución de su sexualidad normal o desviada, así como en su comportamiento, en sus accidentes traumáticos y en la muerte... y aún después de acaecida ésta. Dicho más brevemente, es la enciclopedia de las ciencias médicas y biológicas aplicadas a resolver problemas que se plantean en la administración de la justicia en los dominios de los derechos civil, penal, laboral, etc.

Desde el punto de vista didáctico, las lecciones sobre medicina forense conllevan a una orientación doctrinal y científica que lo mismo debe de ser de interés para el futuro médico, que para el futuro licenciado en derecho, al tratar de orientar a ambos dentro de un criterio multidisciplinario, en esos vasos comunicantes que son las ciencias del derecho y las ciencias médicas y biológicas.

La medicina forense, es medicina aplicada, a la vez es social, tiene objetivos propios y definidos en un contenido amplísimo y original le da indiscutible valor de especialidad, para cuyo ejercicio serían indispensables los caracteres del hombre de ciencia tanto para el jurista que formula las leyes o el que las aplica, como para el médico que asesora.

La importancia de la medicina forense se deduce de su definición y amplísimos dominios, así como de sus elevados objetivos que rebasan los intereses individuales, para llegar a los intereses sociales.

La responsabilidad de la medicina forense es de dos órdenes: moral y material. En el primero, del acto médico puede surgir la condena o absolución del procesado, el honor, la libertad o la fortuna que pueden depender de las conclusiones médico-forenses. Siempre entrarán en juego los más elevados valores del hombre, tanto desde la actuación del jurista que resuelve, como desde la del técnico que colabora, ya que una sentencia injusta puede basarse en un dictamen médico deficiente. Pero además, el médico que desconoce sus deberes y obligaciones o el que abandona los principios éticos de su profesión está expuesto a sanciones legales; inhabilitación temporal, suspensión de los derechos para ejercer la profesión, esta sujeto a penas pecuniarias y aún a la privación de la libertad.

Algunas de las actividades propias del médico forense son de aplicación a todo médico, por el hecho de ejercer la profesión, pues en el simple acto de expedir certificados médicos o extender responsabilidades médicas, no se puede escudar ni en la ignorancia ni en la incompetencia.

La medicina forense está llamada a resolver problemas que afectan al individuo, desde que inicia su existencia en el seno materno hasta mucho después de su muerte. Se pronuncia por su capacidad u orienta sobre su responsabilidad en lo penal, de acuerdo con las leyes en vigor. Debe hacer el estudio del infractor desde el primer momento en que éste entra en contacto con los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Judicial; durante el juicio dictaminará sobre el estado de la salud mental del sujeto en proceso, sobre las lesiones, el aborto o los delitos sexuales; y para la sentencia orientará al juez en su amplio arbitrio judicial, con el estudio integral de la personalidad del infractor; aún después de la sentencia, en la etapa de la ejecución penal, en la cárcel o en la penitenciaria. La actuación de la medicina forense es importante para la correcta identificación del sujeto a la hora de establecer su clasificación criminológica, y en los momentos de establecer los tratamientos. Todo proceso gira alrededor de la víctima y el ofensor, y en ambos la identificación se impone.

Ya hemos dicho que la importancia de la medicina forense es por igual para el futuro médico que para el futuro licenciado en derecho. Los conocimientos médicos y biológicos enriquecen la cultura general, facilitan el estudio y la comprensión del Derecho Penal al iluminar el entendimiento de la conducta humana, por ejemplo, en el dominio de la vida instintivo - sexual. También proporciona elementos de valía a los Agentes de la Policía Judicial, a los Agentes del Ministerio Público, a los defensores, a los Señores Jueces y a los Magistrados.

Por cuanto a los médicos en general se refiere, la medicina forense les proporciona algunos conocimientos jurídicos que serán necesarios en su vida profesional, les instruye sobre sus derechos y deberes, y todos los conocimientos médico - forenses les orientan para una correcta actuación profesional cuando son llevados ante autoridades aún independientemente de su agrado o voluntad. En un país como el nuestro en donde la formación médico - forense especializada es de excepción, resulta satisfactorio el saber actuar con digna propiedad.

Muchos se imaginan que la medicina forense o legal se reduce a la simple aplicación de los conocimientos médicos generales, a algunos casos concretos en relación con la justicia, lo cual es un grave error puesto que existen continuamente

problemas que solo puede resolverlos un médico legista especializado, por que existen cuestiones como las que se refieren a la himenología, asfisiología, psiquiatria, que son únicamente de la competencia médico legal. Por eso se observan muchos errores en dictámenes rendidos ante la justicia aún por facultativos muy competentes, en que resalta su falta de práctico y estudio de estas materias. En varias ocasiones sacan conclusiones dudosas, contradictorias o vagas, cuando un médico legista pudo sacarlas definitivas, dejando a los jueces en perplejidad, por la precisión de sus conclusiones.

B). PROGRAMA DE ESTUDIO.

Hablaré del programa de estudio que siguen los alumnos de la carrera de medicina, en cuanto a la medicina forense se refiere, este curso se imparte en el sexto semestre de la carrera, se lleva a cabo una práctica hospitalaria, por lo general se efectúa en el Servicio Médico Forense, el curso se imparte de 08:00 a las 14:00 horas, este tiene una duración de tres meses y es una materia obligatoria, a diferencia de Derecho en la cual es tomada como una materia optativa.

En la carrera de medicina la aplicación del programa de estudio de la medicina forense tiene como objetivo primordial: el que los alumnos puedan resolver los problemas que día a día se presentan con motivo del ejercicio de su

profesión, aunado a esto se busca que el estudiante conozca la forma en que deben ser encausados los conocimientos adquiridos así como la valoración de las consecuencias que acarreen determinado tipo de lesiones la evolución de estas y el agente que las produjo.

Uno de los objetivos más importantes es el de formar en los alumnos una conciencia de responsabilidad y rectitud al tener que emitir un dictamen o un certificado para ello se debe estimular al profesionista para que sea veraz en sus aseveraciones, y en la opinión técnica que han de rendir ante la autoridad que auxilia en el ejercicio de su profesión, ya sea para ilustrar o para determinar la ejecución de un hecho.

CONTENIDO DEL PROGRAMA POR OBJETIVOS DE LA MATERIA DE MEDICINA FORENSE EN LA CARRERA DE MEDICINA.

" INTRODUCCION.

DESCRIPCION DEL TALLER.

OBJETIVOS GENERALES DEL PROGRAMA.

REQUISITOS GENERALES DEL PROGRAMA.

REQUISITOS GENERALES DEL CURSO.

RELACIONES DE TEMAS COMUNES A OTRAS ASIGNATURAS.

EXPLICACION DE LOS CUADROS ANALITICOS DE OBJETIVOS.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA.

1. GENERALIDADES.

2. DOCUMENTACION MEDICO LEGAL.
3. CRIMINALISTICA Y CRIMINOLOGIA.
 - 3.1 Conceptos y definiciones.
 - 3.2 Identidad y sistemas de identificación.
 - 3.3 La edad como factor fundamental para el desarrollo.
 - 3.4 Aspectos médico legales del estudio de pelos y cabellos.
4. TANATOLOGIA MEDICO FORENSE.
 - 4.1 Definición; fenómenos cadavéricos.
 - 4.2 Diligencia de levantamiento de cadáver.
 - 4.3 Necropsia médico forense.
5. ESTUDIO DE LAS LESIONES EN MEDICINA FORENSE.
6. NOCIONES DE BALISTICA (BALISTICA FORENSE).
7. GINE-OBSTETRICIA MEDICO FORENSE.
8. SEXOLOGIA FORENSE Y PERVERSIONES SEXUALES.
9. ASFIXIOLOGIA.
10. TOXICOLOGIA FORENSE.
11. ELEMENTOS BASICOS DE PSIQUIATRIA FORENSE.
 - 11.1 Generalidades.
 - 11.2 Psiquiatría infantil y juvenil.
 - 11.3 Toxicomanías.
12. BIBLIOGRAFIA." (46)

(46) Facultad de medicina, Secretaría de enseñanza clínica, Programa por objetivos de Medicina Forense, (ciclo VI), Cd. - Universitaria, D.F. febrero de 1986.

"OBJETIVOS GENERALES DEL PROGRAMA DE ESTUDIO.

Al finalizar el curso de medicina forense, el alumno deberá:

I. Resolver y/o ubicar adecuadamente los problemas médico legales, que con mayor frecuencia se enfrenta el médico general durante el ejercicio de su profesión.

II. Auxiliar a la administración de justicia, según es recomendado por la ley vigente.

III. Acatar en forma adecuada las disposiciones legales (repertorios de hipótesis médico legales) en la resolución de problemas médico legales.

IV. Redactar en forma adecuada, ordenada y completa los documentos médico legales, que el médico general expide durante la práctica de su profesión.

V. Dictaminar correctamente en la resolución de los problemas médico legales que competen a el campo del médico general.

VI. Identificarse con las normas y actitudes que tanto las disposiciones legales, como la ética profesional

de la practica de la medicina le marcan, como indispensables para lograr un desempeño digno y satisfactorio como médico general". (47)

Breve referencia del desarrollo de los objetivos del programa de medicina forense que siguen los alumnos de la carrera de medicina.

Enunciaré brevemente, los objetivos que deben cubrirse al terminar el curso de medicina forense.

Deberán establecer el concepto de medicina forense así como analizar la importancia de la misma dentro de la formación del médico general; deberá analizar y determinar la importancia de los distintos documentos médico - legales y del peritaje médico legal en la administración de justicia.

Criminología y criminalística. Se analizarán las características generales de la personalidad del delincuente, así como las formas de identificación criminal que se llevan a cabo en nuestro país.

(47) Ob. cit. p. 17.

Gineco-Obstetricia Médico Forense.- En este capítulo se ha de manejar todo lo referente a el embarazo y los conceptos afines que lo rodean y de igual manera los problemas que giran en torno a él, ya sea el aborto, la comprobación de la paternidad, en qué casos se estará en un delito de infanticidio o de aborto, determinar la edad intrauterina y extrauterina de un feto, los diagnósticos de embarazo, etc.

Sexología forense.- Se entrará al estudio de la normalidad sexual así como de las distintas desviaciones sexuales más frecuentes, se podrá definir cuando se está en presencia de un delito de los llamados sexuales, se precisará cual es la edad, el tiempo de desfloración, lesiones ocasionadas con motivo de una violación, enfermedades venéreas, su clasificación, huellas de espermatozoides en órganos genitales, etc.

Asfixiología.- Analizar las características generales y específicas de la asfixiología, sus diferentes tipos, describir la sintomatología que presenta la víctima al momento de la asfixia, estudio del aspecto exterior del cadáver de una persona asfixiada que surge de orientación para esclarecer la forma en que sucedieron los hechos, y mencionar los órganos que se dañan al momento de ocurrir la asfixia.

Toxicología Forense.- Analizar los aspectos delictuosos de la toxicología y farmacodependencia, enunciar y comentar

los artículos del Código Sanitario, saber que instituciones manejan el control de drogas, estupefacientes y psicotrópicos; describir la importancia de la práctica del peritaje médico-legal en cuanto a la determinación del consumo de drogas, estupefacientes y psicotrópicos; describir los síndromes toxicológicos más importantes desde el punto de vista del médico forense, describir la intoxicación alcohólica y su relación con los delitos, describir el procedimiento que se utiliza para la determinación del grado de intoxicación alcohólica en relación con los accidentes de tránsito; identificar las drogas, estupefacientes y psicotrópicos y poder determinar los diversos grupos en que se subdividen.

Psiquiatría Forense. Analizar los elementos básicos de la psiquiatría forense, definir su concepto, enunciar el campo de aplicación de la misma, describir los estados de personalidad peligrosa anormal y psicopática más frecuentes, causantes de actos delictuosos; definir los aspectos fundamentales de la medicina penitenciaria psiquiátrica, definir la delincuencia infanto-juvenil, estudio de la psiquiatría médico-legal en el ámbito de las toxicomanías; aplicación de la psiquiatría en los juicios de interdicción, determinación de capacidad e incapacidad.

Tanatología Médico Forense.- En lo que se refiere a la Tanatología, el alumno deberá precisar el concepto de

muerte y sus variedades, describir los fenómenos cadavéricos, conocer la diligencia del levantamiento del cadáver, así como las causas de la muerte, para lo cual ha de practicar el examen de vestidos y ropas y el examen externo e interno del cadáver.

Estudio de lesiones.- Los alumnos podrán definir los diversos tipos de lesiones así como su clasificación por los diversos agentes que las producen, podrán mencionar las características específicas de las lesiones en cuanto a los parámetros y el grado en que ponen en peligro la vida, su tiempo en que tardan en sanar y las consecuencias posteriores a la lesión.

Balística forense. En este capítulo los alumnos han de poder manejar el concepto de balística, su importancia en la medicina forense y el campo de acción de la medicina forense con respecto de la Ley de Armas y explosivos, podrá determinar los diversos tipos de lesión producidas por proyectiles de arma de fuego distancia de disparo, trayectoria, posición de la víctima y victimariu. etc.

En lo referente a la Gineco-Obstetricia legal dentro de la medicina, habrá de definirse un variado número de conceptos como son: embrión, feto, embarazo, nacimiento, aborto e infanticidio, etc.

C). CASILLERO JURISPRUDENCIAL VOLUMEN PENAL.

1253 DICTAMEN MEDICO-PERICIAL.- Aunque la prueba médico pericial, por su carácter de tal, se refiera a puntos que requieren conocimientos científicos especializados como lo son las cuestiones psíquicas y patológicas, el juzgador no deja de tener la facultad que le confiere la ley de apreciar la prueba en conciencia y determinar si la misma se ajusta a los hechos, base de la causa, y constantes en autos; y si encuentra que aquella prueba infringe los principios mencionados y por ello lo descarta, obra legalmente.

Amparo Directo No. 3107-54. Promovido por Amador Corral Aldrete. Fallado el 8 de enero de 1955. Por unanimidad de cuatro votos. Ministro ponente Lic. Agustín Mercado Alarcón. Srio. Lic. Raúl Cuevas.

1* SALA.- Informe 1955, pág. 40.

1255 DICTAMEN MEDICO, valor del.- La facultad concedida al órgano jurisdiccional para valorar los dictámenes científicos, no lo autoriza a darles alcances que no tienen, toda vez que la norma procesal relativa agrega que la calificación será según las circunstancias, y máxime si el ofendido, aunque acusó crisis convulsivas, éstas fueron conceptuadas por los expertos como esporádicas, no existiendo en el sumario

ningún dato que compruebe que en el evento las sufrió y menos que, debido a ellas, alteró los hechos al exponerlos.

Directo 4328/1954. Raymundo García Llaguno y coagraviado. Resuelto el 24 de octubre de 1955, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Olea y Leyva. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srto. Lic. Rubén Montes de Oca.

1ª SALA.- Boletín 1956, pág. 16 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

1261 DICTAMENES MEDICOS FORENSES.- Si uno de los dictámenes descansa en la atención de la persona enferma y las opiniones contrarias no tienen por base el reconocimiento personal ni enuncian los hechos y circunstancias que las fundamentan y sólo afirma en forma dogmática, debe prevalecer el primer peritaje.

Directo 5674/1956. Alejandro Herrera Rodríguez. Resuelto el 4 de abril de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Ruiz de Chávez.

1ª SALA.- Boletín 1957, pág. 251 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

1262 DICTAMENES MEDICOS. Junta de peritos innecesaria.

Legislación Jalisco.- Si frente a la opinión de un practicante, existen dos dictámenes (provisional y definitivo) expedidos por dos peritos médicos legistas, no hubo necesidad de la junta de expertos, dadas la singularidad del primero y su calidad de practicante (artículo 485 y 487 de la Ley adjetiva), máxime si el inculpado omitió combatir las peritaciones de los médicos legistas, a pesar de que tuvo tiempo para ello.

Directo 6478/1961. José de la Torre Navarro, Resuelto el 7 de marzo de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. González de la Vega. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.

2810 PRUEBA PERICIAL.- Existiendo versiones distintas entre lo dicho por el acusado y los testigos de descargo y el de los de cargo, ya que los primeros plantean una supuesta agresión por parte de la víctima al acusado quien para defenderse disparó el arma que portaba y los segundos precisan el evento simple y llanamente, al disparar el quejoso al ofendido sin mediar palabra o estado rijoso: el dictamen técnico - médico, que precisa la lesión mortal, producida por el arma de fuego, con entrada en la parte posterior de la cabeza de la víctima, fue valorizada correctamente por la responsable de acuerdo con tales constancias corroborando la segunda hipótesis y haciendo increíble la primera; por lo que la sentencia que condenó al quejoso por homicidio simple

intencional no es violitaria de garantías.

Directo 313/1960.- Adelaido Rodelo López. Resuelto el 19 de septiembre de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Ignacio M. Cal y Mayor.

1* SALA.- Boletín 1960 pág. 526 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

2813 PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA.- Si el juzgador no toma en consideración la prueba pericial que favorece al acusado por encontrarla en manifiesta contradicción con las constancias procesales, no viola garantías individuales, si razona debida y lógicamente tal proceder, porque el órgano jurisdiccional no se halla fatalmente sometido a las decisiones periciales, sino que es él, según la ley, quien debe apreciar los peritajes en función de los demás elementos aportados y considerarlos sólo como meras opiniones de técnicos, cuya valoración es exclusiva de la propia autoridad judicial.

Amparo directo 6961/57.- Quejoso: Andrés Barragán Ruiz. Fallado el 20 de agosto de 1958. Negado por unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Rodolfo Chávez S. Srio. Lic. Fernando Castellanos.

1* SALA.- Informe 1958, pág. 47.

2613 PERICIAL MEDICA.- DOCUMENTOS QUE DEBEN RELACIONARSE EN LA.- Si de la descripción y examen del lesionado los médicos precisan que la herida interesó la pleura con derrame hemático de dos litros; doce días después manifiestan que el paciente está en estado de recuperación y finalmente uno de los expertos ratifica el provisional y expone que el instrumento vulnerante lesionó el pulmón izquierdo, es indudable que con sólo estos documentos el juzgador tuvo suficiente material para clasificar legalmente la lesión de grave e imponer al agente la sanción respectiva, toda vez que en doce días que tuvieron los doctores para observar la evolución de la misma, fue suficiente, careciendo de significación que, a posteriori, otros dos médicos emitieran dictamen sin tener presente al ofendido.

Amparo No. 4076/56/2*.- Quejoso: Jacobo Estrada Peñaloza.- 24 de septiembre de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ministro: Lic. Agustín Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca.

1* SALA.- Informe 1956, pág. 68.

2616 PERITAJE. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ACEPTARLO.- El juzgador tiene facultad para aceptar el peritaje que, de

acuerdo con su criterio, está más claro dentro de la realidad, aun cuando no haya sido rendido por los peritos nombrados por las partes.

Amparo directo 3501/955/1*.- Quejoso Raúl González Lugo. Auto. Resp. Trib. Unitario del Cuarto Circuito.- 1º agosto de 1956. Unanimidad de 5 votos. Ministro: Lic. Rodolfo Chávez S. Srío. Lic. Fernando Ortega.

1* SALA.- Informe 1956, pág. 69.

2617 PERITAJE, impugnación de un.- Es impropio combatir la opinión de un perito, apoyándose en que "no presencié los hechos", supuesto que no viene a la causa como testigo, sino como intérprete de esos hechos, o de objetos, personas o circunstancias, para ilustrar el criterio del juzgador sobre materias que pudiese desconocer y en las que aquél es versado, es decir, obra asesorando al juez.

Directo 3082/1961.- Pablo Segura Barradas. Resuelto el 25 de junio de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Vela. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío Lic. Rubén Montes de Oca.

1* SALA.- Boletín 1962, pág. 366 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

2623 PERITOS, JUNTA DE.- El momento procesal oportuno para que el perito reconozca su error o inadvertencia, se lo proporciona el legislador, al obligarlo a asistir a junta con los que él disienten, por lo que si en esa reunión, el perito modifica técnicamente y su juicio queda firme, no se conculcan garantías a un acusado, si el juzgador se apoya en dicho juicio.

Directo 8676/1962.- Manuel de la Fuente Silva. Resuelto el 8 de agosto de 1963, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Vela. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alaarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.

1* SALA.- Boletín 1963, pág. 335 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

2625 PERITOS. Valoración de los dictámenes periciales. Es correcto atribuir valor probatorio a un dictamen pericial cuando se apoya en situaciones fácticas admitidas por el propio inculpado, maxime si la conclusión del dictamen concuerda con la imputación hecha por el ofendido con la que forma una cadena de indicios suficiente para fundar la sentencia condenatoria.

Directo 1665/1961. Manuel Muñoz León. Resuelto el 5 de julio de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el

Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srto. Lic. Javier Alba Muñón.

1* SALA.- Boletín 1961, pág. 446 (no publicada oficialmente, queda solo como teoría jurídica).

2814 PRUEBA PERICIAL, apreciación de la.- No es violatoria de garantías la sentencia que condena a un inculpa- do, a pesar de que las conclusiones del dictamen pericial le sean favorables, si de los demás datos que obran en la causa, se desprende, de manera fehaciente, que obró con manifiesta impericia, imprudencia, falta de precaución y de cuidado; porque las peritaciones son simples opiniones de técnicos, orientadoras del arbitro judicial, sin que en manera alguna obliguen forzosamente el órgano jurisdiccional, el cual, de acuerdo con la ley, tiene facultades para apreciarlas en función de las demás pruebas existentes.

Directo 6031/1957.- Ernesto Alfonso Guerrero y Fernán- dez de Arcipreste. Resuelto el 21 de octubre de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Chávez Sánchez. Srto. Lic. Fernando Castellanos.

1* SALA.- Boletín 1959, pág. 594, SEXTA EPOCA, Vol. XXVIII, Segunda Parte, pág. 95, con el título: "PERITOS, APRECIACION DE SUS DICTAMENES".

2815 PRUEBA PERICIAL, apreciación de la.- Los dictámenes periciales constituyen elementos orientadores del arbitrio judicial, pero el juzgador tiene facultades para interpretarlos y aun para apartarse de ellos si advierte una franca contradicción con las demás constancias procesales.

No es violatoria de garantías la sentencia que condena a un acusado a pesar de existir en su favor dos peritaciones, si las mismas no se encuentran debidamente fundadas, y si de los demás elementos de convicción se desprende de manera fehaciente, la culpabilidad del acusado.

Directo 5168/1959.- Armando Sánchez Olmedo. Resuelto el 1^o de febrero de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Chávez Sánchez. Srio. Lic. Fernando Castellanos.

1* SALA.- Boletín 1960, pág. 111, SEXTA EPOCA Vol. XXXII, Segunda Parte, pág. 76, con el título: "PERITOS".

2816 PRUEBA PERICIAL.- (Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales).- No es violatorio de garantías la sentencia que concede valor probatorio a un dictamen pericial contrario al inculpado, con preferencia al emitido por los peritos de la defensa y el tercero en discordia, cuando el primero, por razones concretamente señaladas por la autoridad responsable, está más

de acuerdo con las constancias procesales.

Amparo directo 7993/59/1^o. Porfirio Reyes Sánchez.-
7 de julio de 1990. Unanimidad de 5 votos. Ponente Ministro
Juan José González Bustamante. Srío. Lic. Rafael Murillo.

1^o SALA.- Informe 1960, pág. 36.

2817 PRUEBA PERICIAL.- Legislación Penal para el
Distrito y Territorios Federales.- La autoridad judicial no
infringe en perjuicio del acusado las reglas que rigen la
apreciación de las pruebas, al conceder eficacia probatoria
al dictamen rendido por peritos de la Procuraduría del Distrito
Federal, ya que dicho dictamen está fundado y proviene de
expertos técnicos.

Directo 1455/1963.- Fernando González Santos. Resuelto
el 26 de julio de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente
el Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srío. Lic. Enrique Padilla
Correa.

1^o SALA.- Boletín 1963, pág. 280 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

2818 PRUEBA PERICIAL MEDICA, documentos que deben
relacionarse en la Consultable en este mismo Volúmen, Tesis

2613, pág. 702, con el título: "PERICIAL MEDICA, DOCUMENTOS QUE DEBEN RELACIONARSE EN LA". Directo 4076/1956.- Jacobo Estrada Peñaloza. Resuelto el 24 de septiembre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Choco Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.

1* SALA.- Boletín 1956, pág. 654.

JURISPRUDENCIA VOLUMEN PENAL 1

1447 PERITOS.- No son los peritos quienes deben dictar los juicios de culpabilidad, sino de manera exclusiva la autoridad judicial, única capacitada para hacerlo de acuerdo con la ley.

Amparo directo 5168/1959. Armando Sánchez Olmedo. Febrero 1º 1* SALA. Sexta Epoca, Volúmen XXXII, Segunda Parte, Pág. 76.

1448 PERITOS, APRECIACION DE SUS DICTAMENTOS.- Las peripitaciones existentes en los procesos penales constituyen orientaciones para el sentenciador, de las que puede apartarse si existen otros datos que lleven a conclusión contraria. Desde el punto de vista de la prueba, los dictámenes periciales tienen el carácter de meros indicios que sólo pueden tener

eficacia para establecer la responsabilidad de un encausado, si existen otros elementos de convicción que unidos a tales opiniones, conduzcan a la certeza de la imputación hecha.

Amparo directo 3976/1959. J. Refugio Franco Flores.
Octubre 21 de 1959. Unanimidad de 4 votos.

1* SALA Sexta Epoca. Volúmen XXVIII, Segunda Parte,
Pág. 95.

De las Jurisprudencias "PERITOS, DICTAMENES DE, APRECIACION POR LA SUPREMA CORTE", DICTAMENES NO IMPUGNADOS" y", NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE". "La Corte no puede substituir su criterio al del Juez natural en la apreciación de los dictámenes periciales; cuando éste no ejerce legalmente su arbitrio y no razona las causas por las cuales concede o niega eficacia probatoria a las constancias de autos, si suple la falta haciendo el estudio determinado el valor jurídico de dichos peritajes" Tesis 1455 "La violación constitucional por irregularidades sustantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en la sentencia reclamada, es improcedente si no fue legal y oportunamente impugnado ante el Juez natural" Tesis 1456" Los dictámenes periciales son opiniones de técnicos orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativo para el órgano jurisdiccional" Tesis 1464.

1459 PERITOS, EL JUEZ DEBE CALIFICAR TODOS LOS DICTÁMENES (LEGISLACION DE JALISCO).- Aun siendo "perito de peritos" o con libertad regulada para el análisis y valoración de esta prueba el juzgador está obligado conforme al precepto 339 de la Ley adjetiva aplicable, a calificar todos los dictámenes existentes, para establecer cuál es el claro y concorde con los demás elementos del sumario.

Amparo directo 6772/1957. Florencio Estrada López. Abril 10 de 1958. Unanimidad de 4 votos.

1* SALA Sexta Epoca, Volúmen X, Segunda Parte, Pág. 100.

1461 PERITOS MEDICOS. CLASIFICACION DE LA LESIONES.- No es verdad que en los dictámenes médicos debe precisarse "el momento en que el ofendido estuvo en peligro de muerte", sino que basta con la descripción de la lesiones de la cual se infiera tal clasificación, para que ésta se tenga por correcta.

Amparo directo 3811/1963. Pilar Ribera Terrazas. Junio 25 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. José Luis Gutiérrez.

1* SALA Sexta Epoca, Volúmen LXXXIV, Segunda Parte, Pág. 18.

1464 PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE: Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.

Amparo directo 269/1958 - Porfirio Guzmán Arenas. 5 votos. Volúmen XVIII, Pág. 103.

Amparo directo 6031/1957 - Ernesto Alfonso Guerrero y Fernández de Arcipreste. Unanimidad de 4 votos. Volúmen XXVIII, Pág. 95.

Amparo directo 7757/1959 - Luis Castillo López. 5 votos. Volúmen XXXIV, Pág. 53.

Amparo directo 782/1960 - Ismael Bucio Bucio. Unanimidad de cuatro votos. Volúmen XLIII, Pág. 76.

Amparo directo 1239/1961 - Liborio Mata Torres. 5 votos. Volúmen LIII, Pág. 54.

JURISPRUDENCIA 217 (Sexta Epoca), Página 440, Sección Primera, Volúmen 1* SALA . Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965.

1469 PERITOS SINGULARES.- Si bien es cierto que el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales dispone que por regla general los peritos que examinen, deberán ser dos o más, bastará con uno solo cuando su opinión pericial se encuentre corroborada por otros indicios.

Amparo directo 197/1959. José Cuenca Unzueta. Octubre 20 de 1959. Unanimidad de 4 votos.

1* SALA Sexta Epoca, Volúmen XXVIII, Segunda Parte, Pág. 95.

1471 PERITOS, VALOR DE SUS DICTAMENES.- La opinión de los peritos no debe prevalecer sobre el criterio del juzgador, porque como lo establece el artículo 162 del Ordenamiento Procesal, la autoridad judicial procederá con intervención de peritos, cuando se trate de conocimientos especiales, sin perjuicio de que el juzgador goce de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria del dictamen.

Amparo directo 5568/1959. Jorge Madrid García. Noviembre 26 de 1959. 5 votos.

1* SALA Sexta Epoca, Volumen XXIX, Segunda Parte, Pág. 51.

1473 PERITOS, VALOR DE SUS DICTAMENES.- Los tribunales pueden conceder valor probatorio pleno a los dictámenes técnicos.

Amparo directo 7408/1961. Maximino Soberantes Ramón. Marzo 5 de 1962. Unanimidad de 4 votos.

1 *SALA Sexta Epoca, Volúmen LVII, Segunda Epoca, Pág. 54.

1589 PRUEBA PERICIAL.- El perito constituye un órgano especializado de prueba, que es llamado a opinar en el proceso, de acuerdo con la especialidad de sus conocimientos, y es indudable que su opinión, por provenir de un órgano de prueba, tiene por finalidad ilustrar el criterio del juzgador; más ello no significa que éste se encuentre en situación de dependencia respecto de los dictámenes periciales, que lo obligue a someterse a ellos. En efecto, con razón se dice por los procesalistas que el órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales, y por tanto, el primero de los peritos que conserva en todo tiempo su libertad para evaluar, de acuerdo con la técnica que rige la apreciación de dicho medio de prueba, el valor que le corresponde.

Amparo directo 1255/1954. Porfirio Salas González. Septiembre 19 de 1957. Unanimidad 4 votos.

1* SALA Sexta Epoca, Volúmen VIII, Segunda Parte, Pág. 54.

1592 PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA.- El juez natural puede aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica como es la pericial, que es emitida por un órgano especializado de prueba de acuerdo con las facultades que le concede la ley, siempre y cuando el dictamen que acepte no viole las reglas que rigen su apreciación o alguno de los supremos principios de la lógica, sino por el contrario la opinión del perito, que ya sabe que es un testigo de calidad llamado a opinar en el proceso, corresponda a la realidad de los acontecimientos. De ahí que el juzgador está en posibilidad de rechazar un dictamen cuando éste es conjetural, en cuanto no se basa en las constancias de autos o porque en su opinión es singular, carece de lógica o resulta en muchos puntos contradictorio.

Amparo directo 6514/1957. Agustín Ramírez Romero. Octubre 28 de 1958. Unanimidad de 4 votos.

1* SALA Sexta Epoca, Volúmen XVI, Segunda Parte, Pág. 206.

2069 TESTIGOS, APRECIACION DE SU DICHO.- El testigo no está llamado a opinar en el proceso, pues ello corresponde

al perito, y la decisión de si el acusado es culpable, corresponde declararlo a la autoridad judicial.

Amparo directo 2976/1961. Enrique Miranda Gallegos. Septiembre 28 de 1961. 5 votos.

1ª SALA Sexta Epoca, Volúmen LI, Segunda Parte, Pág. 94.

JURISPRUDENCIA VOLUMEN II

918 PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA.- La facultad de valoración de la prueba pericial, le permite al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción, respecto del que tenga más fuerza probatoria.

Amparo directo 7859/64. María Morales de Urrútia. Octubre 10 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3ª SALA.- Sexta Epoca, Volúmen CXII, Cuarta Parte, Pág. 128.

Tesis que ha sentido precedente:

Amparo directo 5723/60. Julia Rodríguez. Noviembre 30 de 1961. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez. Vázquez. 3^a SALA.- Sexta Epoca, Volúmen LIII, Cuarta Parte, Pág. 88.

1117 CERTIFICADOS MEDICOS PROVISIONALES, VALOR DE LOS.- Cuando las lesiones sean tales que ya sea por el órgano u órganos afectados; o por circunstancias específicas, sean de aquellas que, además de ser clasificadas provisionalmente como de las que ponen en peligro la vida, racionalmente puede afirmarse que así sea, sin que para ello se requieran conocimientos especializados, puede el juez atribuir valor probatorio pleno al certificado provisional, aún cuando no exista el definitivo.

Amparo directo 10214/1966. Julián Chacón Talamantes. Agosto 2 de 1961. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Abel Huitrón y Aguado.

1* SALA.- Sexta Epoca, Volúmen CXXII, Segunda Parte, Pág. 13.

1115 CERTIFICADO DE AUTOPSIA. DELITO DE HOMICIDIO.- El certificado de autopsia como todo dictamen pericial, queda sujeto en su valor jurídico, como prueba a la calificación

que los Tribunales hagan de ellos, según las circunstancias y si en el caso y contrariamente a lo afirmado en el conjunto de indicios, que la occisa se privó de la vida, el corolario lógico conduce a desestimarlos como la prueba a la que la Responsable le dió valor preferente.

Amparo directo 6133/1967. Alberto Noriega Herrera. Junio 12 de 1969. Mayoría 4 votos. Ponente: Mtro. Alberto Jiménez Castro. Secretario: José Jiménez Gregg.

SALA AUXILIAR (Materia PENAL)- Informe 1960, Pág. 112.

728 CUERPO DEL DELITO. COMPROBACION DEL. CERTIFICADOS MEDICOS.- Para los efectos penales, no es necesario detallar, desde el punto de vista médico, los órganos precisos cuyo deterioro determinó la muerte, sino que es suficiente con precisar que las lesiones producidas por el agente fueron causa del fallecimiento del ofendido.

Amparo directo 1253/66. J. Guadalupe Purata Rodríguez. Agosto 3 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

1* SALA Sexta Epoca, Volúmen XC, Segunda Parte, Pág. 14.

JURISPRUDENCIA VOLUMEN III.

1812 AUTOPSIA, CERTIFICADO DE. TIENE VALOR PREPONDERANTE SOBRE EL ACTA DE DEFUNCION.- Si resulta contradicción entre ambos certificados, ésta es aparente, pues desde luego es más conveniente la probanza relativa a la autopsia, porque es elaborada con inmediatez al fallecimiento del pasivo, en la que se emplea una técnica clínica y se práctica el examen de los órganos internos mediante operación quirúrgica y el acta de defunción solamente aprecia la parte externa del cadáver.

Amparo directo 1544/1971. Arquímedez Gómez Naranjo. Julio 19 de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez.

1* SALA.- Séptima Epoca. Volúmen 31, Segunda Parte, Pág. 14.

1846 CERTIFICADO DE AUTOPSIA. VALOR PREPONDERANTE SOBRE EL ACTA DE DEFUNCION.- Las lesiones fueron ocasionadas a el pasivo debido a golpes recibidos en diversas partes del cuerpo por el ahora quejoso y concusado y quedaron comprendidas por el médico legista como de aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; si después tal clasificación parece estar en contradicción con el

certificado de autopsia que obra en autos porque éste establece que la causa de la muerte se produjo a consecuencia de las lesiones descritas en dicho certificado, en supuesta oposición con el acta de defunción, dicha contradicción sólo resulta aparente pues es desde luego más convincente la probanza relativa a la autopsia, porque fue elaborada con inmediatez al fallecimiento del pasivo, en la que se empleó una técnica clínica practicó el examen de los órganos internos mediante operación quirúrgica, que el acta de defunción, la que solamente apreció la forma externa del cadáver, y además se emitió después de tres meses aproximadamente de ocurridos los hechos.

Amparo directo, 1544/1971. Arquímedez Gómez Naranjo. Julio 19 de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mero. Ernesto Aguilar Alvarez.

1º SALA informe 1971 SEGUNDA PARTE, Pág. 33.

Para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, no es indispensable la práctica de la autopsia, cuando aparezca probada por otros medios. Volúmen PENAL, JURISPRUDENCIA, tesis 367, Pág. 95, en el orden militar. Volúmen PENAL, JURISPRUDENCIA, tesis 366, Pág. 95.

2420 PERITOS, DICTAMENES DE LOS, DEBEN CONCRETARSE A CUESTIONES DE ORDEN TECNICO.- Los peritos dejan de ser aptos

desde el momento en que extralimitando la opinión técnica a que están obligados a emitir para ilustrar el conocimiento del juez, llegan a inclinarse a opinar indebidamente acerca de la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, arrojándose funciones jurisdiccionales reservadas al juez.

Amparo directo 1501/1917. Félix Báez Cueto. Agosto de 1917. Unanimidad. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez.

1* SALA Séptima Epoca, Volúmen 32, Segunda Parte, Pág. 50.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 3976/1959. J. Refugio Franco Flores. Octubre 21 de 1959. Unanimidad. Ponente: Mtro. Rodolfo Chávez S.

Amparo directo 6031/1957. Ernesto Alfonso Guerrero y Fernández de Arcipreste. Octubre 21 de 1959. Unanimidad. Ponente: Mtro. Rodolfo Chávez. S.

1* SALA Sexta Epoca, Volúmen XXVIII, Segunda Parte, Pág. 705.

Amparo directo 5168/1959. Armando Sánchez Olmedo.

Febrero 1^o de 1960. Unanimidad. Ponente: Mtro. Rodolfo Chávez S.

2424 PERITOS, VALORACION DE LOS DICTAMENES DE LOS. A propósito de la tesis de jurisprudencia que aparece en la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, bajo el número 217, relativa a la naturaleza de la prueba pericial debe decirse que no es suficiente la invocación de tal jurisprudencia para desestimar los dictámenes periciales, sino que tal desestimación debe estar basada en razones bastantes que vengan a desvirtuarlos, lo que no sucede en un caso en el que la responsable sólo se concreta a decir, según reza esa jurisprudencia, que los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional; toda vez que los referidos dictámenes aunque en efecto no obligan a los juzgadores, si llegan a determinadas conclusiones, según los razonamientos que los fundan los juzgadores no estén obligados a tomarlos en cuenta deben darse y explicarse las razones por las que en su concepto no las toman en consideración y al no existir dichas razones, el arbitrio judicial es violatorio de garantías individuales.

Amparo directo 5387/1970 1* Alvaro Pérez Morales, Santos Pérez Maldonado y Fortunato Ramírez. Octubre 7 de 1971.

Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.

1ª SALA Séptima Época, Volúmen 34, Segunda Parte, Pág. 32.

Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional. Volúmen ACTUALIZACION I PENAL, JURISPRUDENCIA, tesis 1464, Pág. 601.

JURISPRUDENCIA VOLUMEN IV.

340 AUTOPSIA, CARACTER DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA.- Si quienes practicaron la autopsia no pertenecían al Servicio Médico legal del Estado en que se cometió el delito, sino a la Junta Municipal de Asistencia Social, cuyo cuerpo médico tiene el carácter de oficial, debe estimarse que no trasciende legalmente la dependencia personal que tengan los médicos que practicaron la autopsia, toda vez que el dictamen que emitieron es válido para la comprobación del cuerpo del delito.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. LX. Pág. 17. A.D. 4855/1961. Adolfo Vázquez Roveló. Unanimidad de 4 votos.

1ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE, Pág. 102, 8ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "AUTOPSIA, FALTA DE", tesis 44, Pág. 99.

341 AUTOPSIA, CERTIFICADO DE, SUSCRITO POR UN SOLO PERITO.- Los Jueces gozan de amplio arbitrio para determinar el valor probatorio de la prueba pericial, siempre y cuando no contravengan con ello las reglas de la lógica, siendo intrascendente que el certificado de necropsia haya sido suscrito por un solo perito, si además de no obrar en autos elementos que lo contradigan, se encuentra corroborado a su vez con las diligencias de fe de cadáver y con la propia confesión del reo.

Amparo directo 5253/1972. Elias Lira Morales. Enero 25 de 1973. 5 votos. Ponente. Mtro. Abel Huitrón y A.

1ª SALA Séptima Epoca, Volúmen 49, Segunda Parte, Pág. 13.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 688/1971. Julio Jaramillo Cruz. Febrero 7 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Farrera.

1ª SALA Séptima Epoca, Volúmen 38, Segunda Parte,

Pág. 14.

343 AUTOPSIA, FALTA DE.- Para la comprobación del cuerpo del delito de Homicidio, basta con la fe de lesiones y certificado médico en que se describen las lesiones, aun cuando no se haya practicado la autopsia del cadáver; pero si bien el legislador establece reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, debe entenderse que lo hace con el propósito de facilitar la tarea al aplicador del Derecho, pero no con el fin de que ineludiblemente cumplimente cualesquiera de esas reglas, sino que ante la libertad receptoria que enseguida enuncia, permita que el juzgador acojan los medios que puedan evidenciarle el tema a dilucidar.

Amparo directo 1726/1974. Pedro García y Miguel Martiniano García García. Julio 26 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

1* SALA Séptima Epoca, Volúmen 67, Segunda Parte, Pág. 15.

344 AUTOPSIA, NUMERO DE PERITOS EN LA PRACTICA DE LA.- El número de peritos que practican la autopsia cuando no llega al establecido por la Ley, no constituye una violación procesal de las que dejan al inculcado en estado de indefensión

Amparo directo 2399/1970. Genenaro Guajardo Rodríguez.
Abril 14 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar
Alvarez.

1* SALA Séptima Época, Volúmen 40, Segunda Parte,
Pág. 13.

345 AUTOPSIA VERIFICADA POR PRACTICOS.- No es cierto que sólo los médicos legistas puedan practicar autopsias, ya que también lo pueden hacer personas que no tengan ese carácter, o sean los prácticos, y si la opinión de éstos está ratificada por los legistas, se convalida más el resultado de la diligencia, pero en el caso de que la ratificación de los médicos legistas no mediara, esto no es un requisito fundamental para la validez de los dictámenes de los prácticos, si la opinión de éstos se relaciona con lo manifestado por el acusado y los testigos, ya que con ésto se obtiene la prueba plena del resultado, toda vez que la autopsia tiene simplemente por finalidad expresar la causa de la muerte.

Amparo directo 5401/1972. Francisco Martínez Hernández
Marzo 2 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel
Burguete Farrera.

1* SALA Séptima Época. Volúmen 51, Segunda Parte,
Pág. 16.

1573 PERITOS, APRECIACION DE SUS DICTAMENES (DURANGO).

La jurisdicción represiva conserva su soberanía decisoria para conceder a las pruebas pericial y documental el valor demostrativo que en derecho les corresponde. La opinión técnica de un perito está encaminada a ilustrar el criterio del Juzgador, cuando éste tiene que resolver sobre un punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que el Juzgador pierda su libertad para valorar tal dictamen con vista de las demás constancias procesales, usignándole el valor probatorio que merece, ya que el titular del órgano jurisdiccional, es el más alto de los sujetos procesales y siendo, como es, un perito en derecho, está en posibilidad de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en los autos.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XI, Pág. 24. A.D. 2191/1953. José Antonio García Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

1* SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE, Pág. 496, 3a Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "Peritos , NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE", tesis 228, Pág. 495.

1574 PERITOS, APRECIACION DE SUS DICTAMENES (SAN LUIS POTOSI).- Si un dictamen está en total desacuerdo con la interpretación lógica que se deduce de las demás constancias procesales, cabe decir que fue desestimado por la responsable, no puede por ello pretenderse que ésta valoró incorrectamente

tal prueba, puesto que procedió con todo apego a la facultad que le concede el artículo 257 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVII, Pág. 78.
A.D. 1010/1958. Aurelio del Angel Valdéz. 5 votos.

1* SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE, Pág. 486, 10a Relacionada de al JURISPRUDENCIA, "PERITOS, DICTAMEN DE, APRECIACION POR LA SUPREMA CORTE", tesis 226, Pág. 481.

1575 PERITOS. CARACTER DE SU INFORME RENDIDO EN LA AVERIGUACION PREVIA.- El hecho de que haya sido producido un informe de peritos dentro de la averiguación previa, no le quita el carácter de dictamen pericial, puesto que el Ministerio Público actúa como autoridad y no como parte - en el proceso.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIV, Pág. 92, A.D. 491/1960. Manuel Arana Fernández, Unanimidad de 4 votos.

1* SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE, Pág. 487, 15a Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "PERITOS, DICTAMEN DE. APRECIACION POR LA SUPREMA CORTE", tesis 226,

Pág. 481.

1579 PERITOS, DICTAMENES DE LOS. APRECIACION.- Siendo los peritos órganos de prueba auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en cuestiones que requieren conocimientos especiales, este debe pronunciarse en favor de la opinión de aquéllos que le merezcan mayor confianza; y si un dictamen está en desacuerdo con la interpretación lógica que se deduce de las demás constancias procesales o parte de aspectos o situaciones no acreditados en autos, y fue desestimado por el juzgador, no puede por ello pretenderse que éste valoró incorrectamente esa prueba, puesto que se encuentra en contradicción con las constancias de autos que precisa.

Amparo directo 1081/1973. Juan Villanueva Zuñiga. Agosto 20 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez.

1* SALA Séptima Epoca, Volúmen 56, Segunda Parte, Pág. 57.

"Los dictámenes periciales no constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional. JURISPRUDENCIA. Publicada en este mismo Volúmen. Tesis 1585. "Dictámenes periciales. El juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena". JURISPRUDENCIA. Publicada

en este mismo Volúmen. Tesis 1549.

1580 PERITOS, DICTAMENES DE LOS. DEBEN CONCRETARSE A CUESTIONES DE ORDEN TECNICO.- Los peritos no tienen por qué establecer la procedencia o no de lo que le favorezca al acusado, pues no son los que deban dictar los juicios de culpabilidad, sino de manera exclusiva la autoridad judicial, única capacitada para hacerlo de acuerdo con la ley; y siendo tales peritos órganos de prueba auxiliares del Juzgador como asesores técnicos que requieren conocimientos especiales, es natural que el Juzgador se pronuncie por la opinión de aquéllos que le merezcan mayor confianza.

Amparo directo 267/1974. Luis Mendoza Soto. Octubre 2 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

1* SALA Séptima Epoca, Volúmen 70, Segunda Parte, Pág. 25.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 6031/1957. Ernesto Alfonso Guerrero y Fernández de Arcipreste. Octubre 21 de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rodolfo Chávez S.

1* SALA Sexta Epoca, Volúmen XXVIII, Segunda Parte,
Pág. 95.

Amparo directo 5168/1959. Armando Sánchez Olmedo.
Febrero 1^o de 1960. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Rodolfo
Chávez S.

1* SALA Sexta Epoca, Volúmen XXXII, Segunda Parte,
Pág. 76.

Amparo directo 1501/1971. Félix Báez Cueto. Agosto
30 de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto
Aguilar Alvarez.

1* SALA Séptima Epoca, Volúmen 32, Segunda Parte,
Pág. 50.

1585 PERITO, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE.

Los dictámenes periciales son meras opiniones de
técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio
judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para
el órgano jurisdiccional. A.D. 296/1958 - Porfirio Guzmán
Arenas. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XVIII, Segunda Parte,
Pág. 103.

A.D. 6031/1957 - Ernesto Alfonso Guerrero y Fernández de Arcipreste. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXVIII. Segunda Parte, Pág. 95.

A.D. 7757/1961 - Luis Castillo López. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XLIII. Segunda Parte, Pág. 76.

A.D. 1239/1961 - Liborio Mata Torres. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LIII. Segunda Parte, Pág. 54.

JURISPRUDENCIA 228 (Sexta Epoca), Pág. 495, Volúmen 1* SALA Segunda Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 217, Pág. 440. (En nuestra ACTUALIZACION I PENAL, tesis 1464. Pág. 601).

1764 PRUEBA PERICIAL PRODUCIDA EN LA AVERIGUACION PREVIA.- El hecho de que los dictámenes periciales se hayan producido dentro de la averiguación previa, no les resta valor probatorio, toda vez que el Ministerio Público actúa como autoridad y no como parte en el proceso.

Directo 2215/1973. Daniel Joseph Mac. Donald. Septiembre 6 de 1973. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.

1* SALA Séptima Epoca, Volúmen 57, Segunda Parte, Pág. 49.

CONCLUSIONES.

1.- Para poder apreciar la importancia de la Medicina Forense en el Derecho es valido saber la importancia de la Medicina como una ciencia aplicada, ya que se encarga de indagar y aplicar los recursos necesarios para combatir las enfermedades y salvaguardar la salud.

Se concluye que la Medicina es una ciencia muy importante en el desarrollo de la vida humana ya que se encarga de conocer los agentes dañinos que atacan la natural conservación de la humanidad, teniendo el conocimiento de los efectos y evoluciones de estos, busca el medio adecuado que prevenga la aparición de tal o cual malestar, mediante la aplicación de medicamentos capaces de evitar la existencia de las enfermedades.

Otra de sus funciones preponderantes es la de aliviar y curar los males que no han podido ser erradicados o prevenidos o que siendolo no han sido controlados por causas ajenas a la Medicina.

Es por ello que esta rama del conocimiento goza de una gran importancia para la Medicina Forense, ya que esta última se enriquece de los conocimientos que la misma Medicina en su aspecto general va obteniendo de su aplicación como

ciencia de investigación interminable, toda vez que la Medicina siempre ha de mantenerse a la expectativa en la aparición o desarrollo de las enfermedades, así como de los fenómenos que hacen variar la sintomatología de las mismas y controladas por los distintos cuerpos médicos.

2. La Medicina Forense es una ciencia de gran importancia ya que estudia los efectos de hechos que pueden ser delictivos, apoya al Juzgador aportando las pruebas periciales de carácter médico-legal que pueden guiarlo a través de un camino hasta cierto punto, confuso.

Por todo esto la Medicina Forense o Medicina Legal, es una ciencia indispensable para el juzgador y para toda persona que se relacione con la impartición de justicia, ya que al transmitir sus conocimientos técnico-científicos a los juristas, es como los orienta sobre una ciencia biológica, que si bien es cierto no es del todo desconocida por las personas que administran la justicia, si es un tanto inaccesible, por lo que respecta a su terminología y más aún a la forma de realizar su investigación.

La Medicina Forense no es otra cosa que la Sabiduría médica aplicada a la procuración de justicia, aplicandose a la resolución de los problemas de esta índole. Su contenido es tan amplio como la esencia misma del ser humano, de tal

suerte que la presencia de esta ciencia siempre ha de encontrarse en los foros judiciales en donde se convalida la ley.

La medicina Forense y el Derecho Penal son dos ciencias que se encuentran entrelazadas, desde el inicio de una Averiguación Previa la medicina desempeñará su función por medio del médico legista, quien al certificar el estado psicofísico en que se encuentra el presunto autor de un hecho ilícito le dió intervención a la medicina forense.

No solo en el Derecho Penal es aplicable la medicina legal, puesto que también es un gran auxiliar al aplicarse en el Derecho Civil, Laboral, Militar, etc.

El dictamen que ha sido dado por el médico forense es sólo una opinión, y como tal el juzgador deberá manejar la, pero de acuerdo con la veracidad que haya sido emitida esa opinión creará en el juez la convicción para que en base a ello, pueda dictar una sentencia basada en la razón y en los fundamentos científicos que la misma requiere.

3. Diversos ordenamientos legales han establecido máximas sanciones en la protección penal de la vida humana, fundados en dos valores de elevada y equivalente alcurnia axiológica; una desde el punto de vista individualista y otra desde el punto de vista social.

Las causas de los delitos contra la vida son diversas, pueden darse desde una reacción de ira hasta por motivos raciales, dando lugar así al genocidio, así como los medios utilizados también son múltiples y variados, puesto que van desde los golpes hasta la creación de armas y sustancias químicas capaces de privar de la vida a un ser humano.

Se consideran a los delitos que atentan contra la vida como un ataque al "Derecho a la vida" y la licitud de los mismos implicaría una postura arbitraria sobre las vidas ajenas que redundaría en el desequilibrio social y jurídico. La Ley natural prohíbe y repudia la destrucción y el abuso de aquellos bienes que no nos pertenecen, refiriéndose al bien supremo o también llamado "bien de bienes" y cuyo dueño es cada ser humano, ya que es su posesión exclusiva.

4. Los peritos son especialistas que auxilian durante el proceso penal con el objeto de formular apreciaciones determinadas o de extraer conclusiones sobre hechos establecidos o hipotéticos, utilizando sus conocimientos especiales de carácter científico o de una experiencia tecnológica o industrial.

Por tanto, el perito ha de aportar sus conocimientos al juzgador, en relación a algún hecho o circunstancia de la causa que así lo amerite:

5. El peritaje es la labor que realiza el perito o los estudios que llevan a cabo, es pues, el informe de un experto sobre una cuestión material en litigio. Son tres las partes de que consta el peritaje a saber: Los hechos, las consideraciones y las conclusiones, conforme a lo que establecen el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales.

6. Los peritos prestan un servicio fundamental al Ministerio Público, auxiliándolo mediante sus informes o dictámenes en el momento de tomar sus decisiones en la fase de indagación de los diversos delitos que se presentan cotidianamente en las diferentes agencias investigadoras, para integrar el cuerpo del delito y demostrar la presunta responsabilidad o no inocencia de un procesado y así aplicar las normas que el caso requiera.

BIBLIOGRAFIA.

Albor Fernández, A. Homicidio y Asesinato, la edición, Montecorvo, 1964.

Alimena, Bernardino. Principios de Derecho Penal, Traducciones y Anotaciones, por E. Cuello Calón, Volúmen primero, editorial Suárez, Madrid, 1915. 1a. edición.

Arocha Morton, Carlos A. Crítica a la Dogmática Jurídico Penal, Editorial Porrúa, México. 1a. edición.

Barbosa Kubli, Agustín y otros. El Aborto (un enfoque multidisciplinario), traducción y coordinación A. Sánchez Jorge, Cordero Davila y otros, Dirección de publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

Barreda García, Armando A. Medicina Legal Temas Procesales, editorial Montecorvo, S.A., España 1978. 1a. Edición.

Bernaldo de Quiroz Constancio. Derecho Penal Mexicano. (Parte Especial), 2a. edición José M. Editorial Cajica, Jr. 1957.

Cardenal, L. Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, por Capdevila Casas, 4a. edición, Salvat Editores, S.A. 1952.

Carrancá y Trujillo, Raúl Derecho Penal Mexicano, (Parte General) Tomo I, 5a. edición, Libros de México, 1958.

Carrará Francisco Delitos contra la vida humana, parte especial volumen III, 3a. edición revisada, Editorial Temis, Bogotá, 1973.

Carrará Francisco. Programa de Derecho Criminal Parte especial volumen I, Parágrafos 1086 - 1087, 2a. edición, Bogotá, 1973.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, Parte General, 18a. edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

Cuello Calón, Eugenio Derecho Penal, (Volúmen Primero), (Tomo II) (revisado y puesto al día por Camargo Hernández, Cesar). 13a. edición, Bosch, Casa Editorial, Madrid, 1968.

Cuello Calón, Eugenio Derecho Penal, (Volúmen Segundo), (Tomo II), (revisado y puesto al día por Camargo Hernández, Cesar), 13a edición, Bosch, Casa Editorial, Madrid, 1972.

Cuello Calón, Eugenio Derecho Penal, (Parte General), (Tomo I), (adaptado y puesto al día por Camargo Hernández, Cesar), 15a. edición, Bosch, Casa Editorial, 1968.

Etcheverry, Alfredo Derecho Penal, (Parte General) 1a. edición, Carlos E. Gibbs, A., Santiago de Chile, 1964.

Fernández Pérez, Ramón Elementos Básicos de Medicina Forense, 4a. edición, 1986. Editor Francisco Mendez Cervantes.

Gómez Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Buenos Aires, 1939, 1a. edición.

González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los delitos, 12a. edición, México 1973, Editorial Porrúa.

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, (Concepto del Derecho Penal y de Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada) (edición actualizada), (Tomo I), 3a. edición, Losada S.A.

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, (El delito, (Tomo II), (edición actualizada), 3a. edición, Losada S.A., 1965.

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, (El delito segunda Parte), (Tercera edición muy aumenada y puesta al día), (Tomo IV), 3a. edición, Losada S.A. 1964.

Jiménez Huerta, Mariano Derecho Penal Mexicano (Tomo II), 6a. edición, editorial Porrúa S.A. 1984.

Levene Ricardo, El Delito de Homicidio, 2a. edición, Ediciones Depulmu, Buenos Aires, 1970.

Marquez Piñero, Rafael Derecho Penal, Editorial Trillas, 1986. 1a. edición.

Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal, 12a. edición, Librería de Medicina U.N.A.M., 1980.

Moreno González, Rafael L. Reflexiones de un Criminalista, Criminología y Medicina Forense (I.N.A.C.I.P.E.) Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, No. 24, 1986.

Pacheco Osorio, Pedro, Derecho Penal Especial, (Tomo III) 2a. edición. Editorial Temis, Bogotá, 1978.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 6a. edición Editorial Porrúa, 1984.

Peña Cabrera, Raúl Tratado de Derecho Penal, (Volúmen II, Parte Especial), 5a. edición, Editores Importadores S.A. reimpresión 1985.

Pérez Curillo, Agustín Inconstitucionalidad del Delito de Aborto (Un esquema de toma de decisión, (Universidad Autónoma Metropolitana), (Azcapotzalco), 1985.

Pesina, Enrique. Elementos de Derecho Penal, (Traducción del Italiano por González del Castillo, Hilario), 4a. edición, Editorial Reus S.A., Madrid, 1935.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmatica sobre los Delitos Contra la Vida la Salud Personal 4a. edición, Editorial Jurídica Mexicano, 1975.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Aputamientos de la Parte General del Derecho Penal, 1a. edición, Editorial Jurídica Mexicana, 1969.

Quiroz Cuarón. Alfonso. Medicina Forense. 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1984.

Riu, Jorge Alberto y Tavella de Riu Guillermina, Psiquiatria Forense, Aspectos Penal, Civil y Laboral editorial Lerner Editores Asociados (Buenos Aires Argentina), 1987, 1a. edición.

Simonin, C. Medicina Legal Jurídica 3a. edición, Editorial Jims Barcelona (Impresa en España), 1962.

Soler Sebastian Derecho Penal Argentino, Tomos II y III, Topográfica Editora, Argentina Buenos Aires, 1956, 1a. edición.

Uribe Cualla, Guillermo Medicina Legal y Psiquiatria Forense, 3a. edición, Bogotá D.E. 1964, Editorial Temis.

Villalobos, Ignacio Derecho Penal Mexicano Parte General, 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1960.

Zaffaro Eugenio, Raúl. Teoría del Delito editorial Ar. S.A. Editorial Comercial, Industrial y Financiera, 1973, 1a. edición.

LEGISLACION.

a) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Andrade. S.A. (Penal Practica). México, 1987.

b) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ediciones Andrade. S.A. (Penal Practica). México 1987.

c) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL . Ediciones Andrade. S.A. (Penal Practica). México, 1987.

d) LEY GENERAL DE SALUD. Ediciones Andrade. S.A. México, 1986.

JURISPRUDENCIA.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1955, a 1963, sustentadas por la Sala Penal, Primera Sala, Volúmen Penal, Ediciones Mayo, 1964.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

nación, 1917 - 1965 y 1955-1965, Actualización I Penal, Mayo Ediciones, S. de R.L., Guanajuato 122, México, D.F., 1986.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1966 - 1970, Actualización II Penal, Mayo Ediciones, Bucareli Núm. 128, México D.F. 1979.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1971 - 1973, Actualización III Penal, Mayo Ediciones, S. de R.L. México D.F. 1985.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1974-1975, Actualización IV Penal, Mayo Ediciones, S. de R.L. México, D.F. 1985.